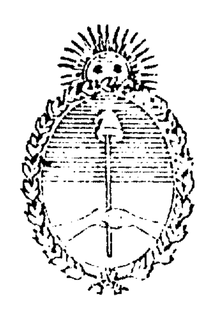
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



I LEGISLACION

Buenos Aires, martes 27 de enero de 1981

NUMERO **24.594**

AÑO LXXXIX

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal
Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775|3788

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPARTAMENTO GRAFICO
T.E. 812-5423

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 812-6697

PERSONAL
T.E. 812-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 812-3632

EXPEDICION
T.E. 812-1830

$ 1.000

SUMARIO

19810127



LEYES

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo y el Protocolo Adicional al Convenio.

Buenos Aires, 19 de enero de 1981

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley aprobatoria del "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo" y del "Protocolo Adicional al Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo", suscriptos ambos, en la ciudad de Buenos Aires, el día 30 de marzo de 1979.

La primer parte del mencionado Convenio está dedicada a precisar el significado de las distintas expresiones utilizadas en sus artículos, como ser la de empresa de un Estado Contratante, transporte internacional e imposición.

Trata luego de las rentas de empresas y las remuneraciones de los tripulantes, las cuales, como principio general, sólo podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante en el que residan las empresas, en el primer caso, o el empleador, en el caso de los tripulantes.

Respecto al Protocolo, el mismo tiene como finalidad hacer extensivas las disposiciones del Convenio, a condición de reciprocidad, a todos los impuestos o gravámenes sobre los ingresos brutos o derechos de patente que recaigan sobre el ejercicio de actividades lucrativas en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Con la aprobación del Convenio y Protocolo de referencia, se pondrá solución al problema de la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo, determinando materias y sujetos imponibles así como Estado recaudador.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

David R. H. de la Riva
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz
Carlos W. Pastor

LEY Nº 22.378

Buenos Aires, 19 de enero de 1981.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo" y el "Protocolo Adicional al Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo", suscriptos en Buenos Aires el 30 de marzo de 1979, cuyos textos en español forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
David R. H. de la Riva
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz
Carlos W. Pastor

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO Y AEREO

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de eliminar la doble imposición en relación con el transporte internacional marítimo y aéreo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
Definiciones

A los efectos del presente Convenio, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

1) El término "Empresa de un Estado Contratante" designa a una empresa explotada por una persona física o jurídica que sea considerada residente a efectos fiscales, de uno de los Estados Contratantes, en razón de las leyes en vigor en dicho Estado. Si fuese residente de ambos, a los fines del presente Convenio, se entenderá que lo es del Estado en que se encuentra ubicada su sede de dirección efectiva.

2) El término "transporte internacional" designa el transporte de personas o cosas efectuado en buques o aeronaves propios, o arrendados o fletados de terceros, entre un puerto o aeropuerto de la República Argentina, y un puerto o aeropuerto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, o entre un puerto o aeropuerto de la República Argentina o un puerto o aeropuerto de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y un puerto o aeropuerto de un tercer país.

El término citado precedentemente incluye, asimismo, el arrendamiento a terceros de un buque o aeronave a los fines del transporte internacional por parte de las empresas mencionadas en el inciso 1).

3) El término "imposición" comprenderá tanto a los impuestos nacionales como a los locales aplicables a la renta y al patrimonio.

ARTICULO II
Rentas de las empresas y remuneraciones de los tripulantes

1. Las rentas provenientes del transporte internacional obtenidas por empresas de transporte marítimo o aéreo sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que residan las mismas.

2. Las rentas originadas por la venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a empresas de transporte internacional, que se encuentren afectados directa y exclusivamente a dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residan.

3. Las rentas originadas por la venta de buques y aeronaves afectados al transporte internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la empresa titular de los mismos.

4. Las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave, operado en el transporte internacional, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el empleador.

ARTICULO III
Patrimonio

El patrimonio perteneciente a empresas de transporte internacional, que se encuentre afectado directa y exclusivamente a dicha actividad, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la empresa titular del mismo.

ARTICULO IV
Entrada en vigor, aplicación y denuncia del Convenio

1) El presente Convenio tendrá aplicación provisional desde la fecha de la firma y entrará en vigor con la última notificación, con la que las Partes se comunicarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

No obstante lo expuesto el presente Convenio se aplicará, además, con relación a los impuestos sobre las rentas comprendidas en el artículo II inciso 1, no abonados a la fecha de su firma, correspondientes a años fiscales aún no prescriptos.

2) El presente Convenio podrá denunciarse en cualquier momento por vía diplomática, con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin del año calendario. En este caso el Convenio dejará de tener vigencia desde el 1º de enero siguiente inclusive.

Hecho en Buenos Aires, el 30 de marzo de 1979, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Serguei R. Striganov.

Por el Gobierno de la República Argentina, Carlos W. Pastor.

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL MARITIMO Y AEREO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para eliminar la doble imposición en materia de transporte internacional marítimo y aéreo los abajo firmantes, debidamente autorizados al respecto, han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del presente Convenio.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán asimismo, a condición de reciprocidad, a todos los impuestos o gravámenes sobre los ingresos brutos o derechos de patente que recaigan sobre el ejercicio de actividades lucrativas en la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Hecho en Buenos Aires, el 30 de marzo de 1979 en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Serguei R. Striganov.

Por el Gobierno de la República Argentina, Carlos W. Pastor.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Fíjanse las nuevas remuneraciones para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, a partir del 1º de enero de 1981.

Buenos Aires, 19 de enero de 1981.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el que se fijan a partir del 1º de enero de 1981, nuevas remuneraciones a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, las que guardan relación con la política salarial adoptada para el resto del Sector Público Nacional.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Nacional y teniendo presente que en la medida proyectada se hallan incluidas las remuneraciones de los Jueces Nacionales, se estima necesaria la sanción del adjunto proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.
Alberto Rodríguez Varela.

LEY Nº 22.379

Buenos Aires, 19 de enero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Sustitúyense, a partir del 1º de enero de 1981 los Anexos I, II y III de la Ley Nº 22.284 por los adjuntos a la presente ley que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Alberto Rodríguez Varela.

ANEXO

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cargo	Sueldo Básico	Compensación Jerárquica	Remuneración Total
Juez de la Corte Suprema	4.997.548	7.496.317	12.493.865
Procurador General de la Nación	4.997.548	7.496.317	12.493.865
Fiscal General de Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas	4.997.548	7.496.317	12.493.865
Juez de Cámara	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Fiscal de Cámara	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Procurador General del Trabajo	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Subprocurador General del Trabajo	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Asesor de Menores de 2ª Instancia	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales de la Capital	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Secretario de la Corte Suprema	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Secretario de la Procuración General	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Procurador Fiscal de la Corte Suprema	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Fiscal Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas	4.472.718	6.709.076	11.181.794
Subsecretario de Administración	4.381.062	6.571.595	10.952.657
Subsecretario de Matrícula	4.071.000	6.106.500	10.177.500
Juez de 1ª Instancia	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Secretario de la Cámara Nacional Electoral	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Prosecretario de la Corte Suprema	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Secretario Letrado de la Corte Suprema	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Secretario Letrado de la Procuración General	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de 1ª y 2ª Instancia del Interior	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Director General	3.960.980	5.941.469	9.902.449
Fiscal de 1ª Instancia	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Asesor de Menores de 1ª Instancia	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Secretario General de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de 1ª y 2ª Instancia	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Defensor Oficial de Incapaces y Ausentes ante la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de 1ª Instancia del Interior	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Subdirector General	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Director Médico	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Perito Médico	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Perito Químico	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Perito Contador	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Perito Calígrafo	3.221.982	4.832.967	8.054.949
Secretario de Cámara	2.836.261	4.254.389	7.090.650
Secretario Letrado de la Procuración General del Trabajo	2.836.2[illegible]		[illegible].650
Secretario Letrado de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas	2.83[illegible]		[illegible].650


19810127

Cargo	Sueldo Básico	Compensación Jerárquica	Remuneración Total
Abogado Principal de la Cámara Nacional Electoral	2.836.261	4.254.389	7.090.650
Secretario Electoral de Capital	2.836.261	4.254.389	7.090.650
Subsecretario Legal	2.836.261	4.254.389	7.090.650
Prosecretario Letrado	2.836.261	4.254.389	7.090.650
Secretario de Juzgado	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Secretario Electoral del Interior	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Prosecretario Jefe	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Prosecretario de Cámara	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Secretario de Fiscalía de Cámara	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Secretario de Fiscalía de Cámara del Interior	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Secretario de Asesoría de Menores de 2ª Instancia	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Secretario de Defensoría ante la Corte Suprema y Tribunales Federales de la Capital	2.495.904	3.743.852	6.239.756
Prosecretario Electoral	2.495.904	3.743.852	6.239.756

ANEXO II

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cargo	Sueldo Básico	Compensación Jerárquica	Remuneración Total
Jefe de Departamento	1.957.283	2.935.929	4.893.212
Jefe Contador de la Cámara Comercial	1.774.319	2.661.476	4.435.795
2º Jefe de Departamento	1.774.319	2.661.476	4.435.795
Oficial Superior	1.723.087	2.584.630	4.307.717
Jefe de Despacho de 1ª	1.723.087	2.584.630	4.307.717
Oficial Superior de 1ª	1.672.490	2.508.738	4.181.228
Oficial Superior de 2ª	1.623.490	2.435.231	4.058.721
Oficial Superior de 3ª	1.576.714	2.365.067	3.941.781
Oficial Superior de 4ª	1.503.844	2.255.764	3.759.608
Oficial Superior de 5ª	1.458.021	2.187.031	3.645.052
Oficial Superior de 6ª	1.411.879	2.117.822	3.529.701
Jefe de Despacho de 2ª	1.411.879	2.117.822	3.529.701
Oficial Superior de 8ª	1.144.783	1.717.171	2.861.954
Auxiliar Superior	1.015.271	1.522.901	2.538.172
Auxiliar Superior de 1ª	959.960	1.439.941	2.399.901
Auxiliar Superior de 3ª	897.425	1.346.142	2.243.567
Auxiliar Superior de 6ª	809.322	1.213.984	2.023.306
Auxiliar Superior de 7ª	779.862	1.169.794	1.949.656
Juez de Paz	779.862	1.169.794	1.949.656
Auxiliar Principal	718.163	1.077.246	1.795.409
Auxiliar Principal de 2ª	663.968	995.950	1.659.918
Auxiliar Principal de 3ª	636.454	954.678	1.591.132
Auxiliar Principal de 6ª	471.644	707.461	1.179.105
Auxiliar Principal de 7ª	447.740	671.612	1.119.352
Auxiliar	372.421	558.633	931.054
Auxiliar de 7ª	273.758	410.639	684.397

ANEXO III

PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cargo	Sueldo Básico	Compensación Jerárquica	Remuneración Total
Auxiliar Superior	847.122	1.270.682	2.117.804
Auxiliar Principal	760.409	1.140.612	1.901.021
Auxiliar Principal de 1ª	672.025	1.008.043	1.680.068
Auxiliar Principal de 2ª	645.347	968.018	1.613.365
Auxiliar Principal de 3ª	619.777	929.664	1.549.441
Auxiliar Principal de 4ª	585.314	877.973	1.463.287
Auxiliar Principal de 5ª	560.578	840.868	1.401.446
Auxiliar Principal de 6ª	528.338	792.509	1.320.847
Auxiliar Principal de 7ª	505.274	757.907	1.263.181
Auxiliar Principal de 8ª	481.092	721.638	1.202.730
Auxiliar Principal de 9ª	434.954	652.435	1.087.389
Auxiliar	421.615	632.422	1.054.037
Auxiliar de 1ª	409.106	613.664	1.022.770
Auxiliar de 2ª	396.047	594.070	990.117
Auxiliar de 3ª	384.929	577.393	962.322
Auxiliar de 4ª	373.256	559.885	933.141
Auxiliar de 5ª	361.030	541.543	902.573
Auxiliar de 6ª	338.793	508.191	846.984
Auxiliar de 7ª	272.926	409.387	682.313

FUERZAS ARMADAS

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Defensa —Comando en Jefe del Ejército— a reemplazar diversos elementos donados al Ejército de la República del Paraguay, por Ley Nº 19.264.

Buenos Aires, 16 de enero de 1981.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, mediante el cual se lo faculta a reemplazar los tres (3) tanques Sherman, donados al Ejército de la República del Paraguay, por Ley Nº 19.264, por igual cantidad de repotenciados, según detalle:

— Tres (3) tanques Sherman repotenciados, NI 09048, 01488 y 08080, equipados con cañón calibre 105 mm L|44, ametralladora Browning calibre 12,7 mm, ametralladora a gas MAG Coaxial calibre 7,62 mm, accesorios y herramientas.

— Ciento sesenta y cinco (165) tiros, calibre 105 mm

— Dieciocho (18) valijines con ciento cinco (105) tiros, encintados cada uno, calibre 12,7 mm. Total: un mil ochocientos noventa (1.890) tiros.

— Quince (15) valijines con cincuenta (50) tiros cada uno, calibre 7,62 mm. Total: setecientos cincuenta (750) tiros.

El detalle de los elementos a reemplazar que componen la dotación, se especifica en los Anexos: 1, 2, 3 y 4, que forman parte integrante de la presente ley.

El acto que se propicia, tiende a cimentar las relaciones de amistad con la República del Paraguay, en concordancia con el objetivo manifestado por el Poder Ejecutivo de lograr una real y efectiva integración con los países latinoamericanos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos W. Pastor
David R. H. de la Riva

LEY Nº 22.380

Buenos Aires, 19 de enero de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Defensa —Comando en Jefe del Ejército— a reemplazar los tres (3) tanques Sherman, donados al Ejército de la República del Paraguay, por Ley número 19.264, por igual cantidad de repotenciados, según detalle:

— Tres (3) tanques Sherman repotenciados, NI 09048, 01488 y 08080, equipados con cañón calibre 105 mm L|44, ametralladora Browning calibre 12,7 mm, ametralladora a gas MAG Coaxial calibre 7,62 mm., accesorios y herramientas.

— Ciento sesenta y cinco (165) tiros, calibre 105 mm.

— Dieciocho (18) valijines con ciento cinco (105) tiros, encintados cada uno, calibre 12,7 mm. Total: Un mil ochocientos noventa (1.890) tiros.

— Quince (15) valijines con cincuenta (50) tiros cada uno. calibre 7,62 mm. Total: setecientos cincuenta (750) tiros.

El detalle de los elementos a reemplazar que componen la dotación, se especifica en los Anexos: 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor
David R. H. de la Riva

ANEXO 1

Designación del Material: Vehículos

Tres (3) tanques Sherman de 32 toneladas, repotenciados, con motor Poyaud V8-520-52 Diessel de 400 HP con cañón calibre 105 mm L|44, cuyo detalle se expresa a continuación:

NI de los vehículos: 09048 — 01488 y 08080

NI de los motores: 850253 — 850225 y 850163.

NI de las bombas de inyección: 564253 — 561975 y 570230.

Doce (12) baterías de 12 V. 100 amperes.

Tres (3) toldos de lona completos.

Tres (3) libros de registro de equipo.

Accesorios y herramientas

Tres (3) aceiteras de acero con bomba a pistón de 0,5 litros de capacidad, con pico rígido en ángulo, de 220 mm de longitud.

Tres (3) barras de acero cilíndrica o poligonal de punta biselada, de 1500 mm de longitud y 32 mm de diámetro.

Tres (3) cables de acero para remolque con ojales en sus extremos y guardacabos de 6 x 37, al textil de 38 mm de diámetro y 4.500 mm de longitud.

Tres (3) cortafrío de acero de 19 mm de ancho de filo y 165 mm de longitud.

Tres (3) destornilladores mango plástico, punta plana, hoja redonda de 13 mm de ancho de filo y 127 mm de longitud de hoja.

Tres (3) destornilladores mango plástico, punta plana, hoja redonda de 8 mm de ancho de filo y 152 mm de longitud de hoja.

Tres (3) hachas con mango de madera de 900 mm de longitud y 120 mm de ancho de corte.

Tres (3) lámparas portátiles con cable bajo goma de 4.500 mm de longitud con pinzas.

Tres (3) zapapicos con mango de madera.

Tres (3) martillos a bolita de 900 gramos con mango de madera.

Tres (3) mazas para herrero con dos caras octogonales, con mango de madera.

Tres (3) pinzas de punta chata, corte lateral de 200 mm de longitud, sin aislación.

Tres (3) pinzas de punta chata, unión corrediza de dos posiciones, de 200 mm de longitud, sin aislación, de acero.

Tres (3) pistolas para engrase, a palanca, de 0,45 Kgs, con pico rígido en ángulo de 152 mm de longitud.

Tres (3) punzones de acero cilíndrico de 8 mm de diámetro de punta, 16 mm de diámetro de cuerpo y 250 mm de longitud.

Tres (3) tornos para conectar orugas, derecho.

Tres (3) tornos para conectar orugas, izquierdo.

Tres (3) llaves tensoras de oruga de una boca fija cerrada.

Tres (3) tapas de lona para torno izquierdo.

Tres (3) tapas de lona para torno derecho.

Tres (3) bolsas de lona para herramientas.

Dieciocho (18) zapatas "eslabón de orugas" 6 x VC.

Tres (3) faros busca huella con manguera y ficha unipolar.

ANEXO 2

Designación del material: Armamento pesado

Tres (3) cañones calibre 105 mm L|44 modelo 1957 AMX con cierre, sistema de línea elástica, freno de boca y culata, montados sobre VC tanque Sherman de 32 toneladas, de acuerdo al siguiente detalle:

NI de los tubos: 60-106 y 107.

NI de las culatas: 093-097 y 098.

Tres (3) tapa boca de plástico con ojo de gato Acc 001-0, dispositivo de amarre con perno (del tubo cañón al dispositivo de puntería en altura) con cinco pernos para su fijación.

Tres (3) compensadores hidroneumáticos compuestos por: Tres gatos, tres tubos de conexión, tres tubos acumulador cargados de aceite aero-fulla YPF 1004 con presión de 70 a 75 Kgs|cm2.

Tres (3) dispositivo de puntería en altura completo, con volante, tuerca, arandela y chaveta especial.

Tres (3) cajas para vainas de chapa de hierro, con almohadilla de amortiguación, con dos soportes de hierro (uno largo y uno corto).

Accesorios y herramientas

Tres (3) fundas de plástico para manguito engrasador Acc 003-0.

Tres (3) manguitos engrasadores Acc 007-0.

Tres (3) cabezas escobillón de cerda con herraje de bronce Acc 009-0.

Tres (3) fundas de plástico para cabeza de escobillón Acc 004-0.

Tres (3) fundas de plástico para atacador de descarga Acc 005-0.

Tres (3) cabezas de atacador de descarga Acc 008-0.

Tres (3) fundas de lona para asta completa.

Tres (3) astas completas en cinco partes con herrajes de bronce en sus extremos Acc 006-0.

Tres (3) atacadores cortos de carga Acc 011-0.

Tres (3) estuches de lona para extractores y opérculos.

Tres (3) centradores de reglaje de boca AMX 105(opérculo de boca) Acc 015-0.

Tres (3) centradores de reglaje de culata AMX 105 (opérculo de culata) Acc 016-0.

Tres (3) extractores superior completo 1B-14|1400

Tres (3) extractores superior completo 1B-13|1300.

Tres (3) estuches de lona para herramientas y repuestos.

Tres (3) palancas de cierre 1B-43.

Tres (3) extractores de arandelas Acc 010-0.

Tres (3) llaves para desmontaje de la placa -020-0.

Tres (3) llaves para reglaje -020-0.

Tres (3) cajas de accesorios vacías Acc 017-0.

Tres (3) piezas rectas para anillo de retención -019-0.

Tres (3) pinzas curvas para anillo de retención Herr -018.

Tres (3) cajas de percusión completas compuestas por:

Tres (3) resortes para percutor.

Tres (3) percutores.

Tres (3) soportes 1-A-04|400.

Tres (3) palancas 1-A-04|401.

Tres (3) ejes.

Tres (3) estuches de lona conteniendo:

Tres (3) ejes de horquilla de tirantes de 6 mm con cabeza, pasador y arandela 1-B-22-2201.

Tres (3) fiadores de la palanca de armar formada por: 1 fiador 1A-03|303, 2 resortes 1A-03|303, 2 resortes 1A-03|302 y una guía. 9 anillos elásticos de retención de 16-20-24. 3 roldanas de apertura de culata 1B-20.2003. 3 arandelas del piñón de accionamiento 1B-09-903. 3 vástagos para armar el percutor 1A-05. 3 prolongaciones para manómetros Acc 014-0.

Tres (3) bolsas de lona recolectora de vainas servidas con dos soportes de hierro (uno corto y uno largo).

Tres (3) cajas metálicas con cierre a candado, forrada en tergoplen Acc 013-2, conteniendo: 3 bombas de aceite a presión (compresora) con válvulas de retención para bomba de alta presión Acc 013-0.

Tres (3) cajas metálicas para aparato de relleno Acc 012-13-0, conteniendo: 3 llaves de dos bocas fijas 12|14 Acc 012-12. 3 llaves tipo Allen de 8 mm. 3 estuches metálicos Acc 12|84 con tapas Acc 012-B2 y Acc 012-B3, conteniendo: 24 juntas de goma para codo de carga. 3 válvulas con arandela de cobre, 3 empalmes director giratorios, 3 manómetros de 150 Kgs|cm2 con tapón de carga. 3 manómetros de 250 Kgs|cm2 con tapón protector. 3 tubos de goma para llenado. 3 tubos de goma para purga. 3 codos de carga. 3 llaves de dos bocas fijas 26|35 Acc 012-9. 3 llaves de dos bocas fijas 26|29 Acc 012-10.

ANEXO 3

Designación del material: Armamento liviano

Tres (3) ametralladoras a gas MAG Coaxial Cal 7,62 mm con disparador eléctrico colocado, montadas sopre VC Tan SH mediano 32 toneladas, de acuerdo al siguiente detalle:

NI de las ametralladoras: 00142 - 00176 y 00175.

Tres (3) cañones de guerra Nº 1 con la misma numeración de las armas, palanca de bloqueo y rompellamas.

Accesorios y herramient6as

Tres (3) bolsas de lona para Acc y Herr.

Tres (3) llaves planas con maza Orca 2046.

Tres (3) raspadores y herramientas combinadas Orca 78.

Tres (3) raspadores combinados p|el regulador Orca 77.

Tres (3) puños giratorios p|la vaqueta de limpieza Orca 81.



Tres (3) secciones de la vaqueta de limpiar Orca 82.

Tres (3) limpiadores del cañón Orca 85.

Tres (3) escobillones completos del cañón Orca 87.

Tres (3) escobillones completos del cilindro de gases Orca 93.

Tres (3) aceiteras Orca 91.

Tres (3) extractores de vainas rotas Orca 96.

Tres (3) manojos de alfileres de limpiar Orca 97.

Tres (3) bolsas de lona p/recolectar vainas y eslabones.

Tres (3) soportes de la ametralladora con tolva p/bolsa recolectora (montado sobre el tanque).

Tres (3) cajas de tergopol.

Tres (3) ametralladoras Browning calibre 12,7 mm refrigeradas a aire, modificadas con muelle fijador del cañón nuevo modelo, montadas sobre VC Tan SH mediano 32 toneladas, repontenciado de acuerdo al siguiente detalle:

NI de las ametralladoras: 341009 320435 y 1353316.

Tres (3) cañones de guerra Nº 1 con aparejo de transporte.

Tres (3) cañones de guerra Nº 2.

Tres (3) cunas modificadas con pernos de unión y cadenillas.

ANEXO 4

Designación del material:

Elementos de óptica

Nuevo (9) periscopios M 6 colocados sobre VC Tan SH mediano, 32 Ton repontenciado de acuerdo al siguiente detalle:

NI de los periscopios: 273 — 680—207 — 208 — 032 — 356 — 521 — 064 y 879.

TRES (3) periscopios M 4 colocados sobre VC Tan SH mediano, 32 Ton, repontenciado de acuerdo al siguiente detalle:

NI de los periscopios: 781 — 64605 y 73307.

Tres (3) anteojos de puntería directa para cañón calibre 105 mm L/44 colocados en los VC Tan SH mediano, 32 Ton, repontenciado de acuerdo al siguiente detalle.

NI de los anteojos: 1268 — 1117 y 1382.

INMUEBLES

Facúltase al Poder Ejecutivo a restituir a la Provincia de Santiago del Estero, un inmueble que fuera donado a favor del Estado Nacional por Ley Nº 1.281.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a fin de remitir a su consideración, un proyecto de ley por el cual se autoriza a restituir al Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, un inmueble que fuera donado, a favor del Estado Nacional —Policía Federal—, por Ley Nº 1.281, con cargo de construir un establecimiento destinado al personal, el que hasta el momento no fue cumplido.

Atento al tiempo transcurrido, y como al predio cuya restitución se trata, se encuentra ubicado en una zona de privilegio del éjido urbano de la ciudad de Las Termas de Río Hondo, cuyo estado de abanadono atenta contra la estética, higiene y salubridad de ese sector, la Provincia interesada, gestionó por ante el Ministerio del Interior su restitución.

Por ello, y considerando, que la institución afectada presta su conformidad para tal restitución, dado los importantes compromisos económicos que contraería la Institución para cumplimentar el cargo de la donación y los derivados de su habilitación, entendemos que debe hacerse lugar al predio efectuado, máxime si se tiene en cuenta que la Provincia podría exigir judicialmente tal restitución por incumplimiento del cargo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

LEY Nº 22.381

Buenos Aires, 19 de enero de 1981.

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a restituir a la Provincia de Santiago del Estero, la Manzana de terreno Nº 1, ubicada en la Sección El Alto de la localidad de Las Termas de Río Hondo oportunamente donada a favor de la Policía Federal, conforme por Ley Provincial Nº 1.281 del 7 de agosto de 1934.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy



DECRETOS

EDUCACION

Díctase la reglamentación que permita la ejecución de las transferencias previstas en la Ley Nº 22.367.

DECRETO
Nº 2.814

Bs. As., 31/12/80.

VISTO la Ley Nº 22.367, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación que permita la ejecución de las transferencias previstas en aquélla.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Ministro de Cultura y Educación de la Nación procederá a celebrar con todas las provincias los convenios de transferencia que prevé la Ley Nº 22.367 y a ponerlos inmediatamente en ejecución.

Art. 2º — En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 3º inciso a) de la citada Ley, se entenderá que existe destino fijado cuando éste se encuentre establecido de modo expreso para uno o más establecimientos determinados con mención de la jurisdicción provincial a la que correspondan.

Art. 3º — La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede incorporado a las administraciones provinciales, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos, hasta tanto dichas obligaciones comiencen a ser atendidas por las provincias, por un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 1º de enero de 1980, formulándose cargo por las sumas resultantes al gobierno provincial respectivo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 13 de la Ley de Transferencia.

Art. 4º — Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1979, serán solventadas por los gobiernos provinciales.

Art. 5º — A los fines previstos por el artículo 9º de la Ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore a las administraciones provinciales, serán transferidos a las provincias a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido, permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere caber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración Nacional, el sumario será remitido a sus efectos a sede provincial.

Art. 6º — Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el artículo 9º de la ley, las autoridades nacionales no hubieren aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las provincias.

Art. 7º — Los bienes que fueren transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

Art. 8º — El derecho de opción a que se refiere el artículo 7º y 8º de la Ley Nº 22.367 deberá ser ejercitado dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

Art. 9º Dentro de los noventa (90) días de la celebración de los convenios de transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones provinciales, especificándose en su caso denominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las formas jurídicas correspondientes.

Art. 10. — Exclúyese de la transferencia, de conformidad con las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 22.367 a los establecimientos de nivel primario anexos a las unidades de las Fuerzas Armadas y su correspondiente supervisión: las Supervisiones Regionales y la Junta de Clasificación Zona II - DINEA.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

EDUCACION

Reglaméntase la Ley Nº 22.368.

DECRETO
Nº 2.815

Bs. As., 31/12/80

VISTO la Ley Nº 22.368, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la reglamentación que permita su ejecución.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La prestación de la educación primaria que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de Educación del Adulto, será de competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2º — Las actas de la transferencia prevista en el artículo 2º de la Ley Nº 22.368 serán suscriptas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 3º — En cualquiera de los supuestos previstos el artículo 2º inciso a) de la Ley se entenderá que existe destino fijado cuando éste se encuentre establecido de modo expreso para una o más escuelas determinadas con mención de la jurisdicción local a la que correspondan.

Art. 4º — La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede transferido, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos por un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 1º de enero de 1980, formulándose cargo por las sumas resultantes al Gobierno respectivo.

Art. 5º — Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1979 serán solventadas por los gobiernos locales.

Art. 6º — A los fines previstos por el artículo 8º de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore serán remitidos a los gobiernos respectivos a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido permanecerán en sede nacional hasta su total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere caber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración Nacional, el sumario será remitido a sus efectos a la Administración correspondiente.

Art. 7º — Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el artículo 8º de la ley, las autoridades nacionales no hubieren aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las administraciones referidas.

Art. 8º — Los bienes que fueren transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

Art. 9º — El derecho de opción a que se refieren los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 22.368 deberá ser ejercitado dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

Art. 10. — Dentro de los noventa (90) días de la celebración de las actas de la transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones locales, especificándose en su caso denominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locación y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las normas jurídicas correspondientes.

Art. 11. — Exclúyense de la asignación de la prestación de la educación primaria, de conformidad con las previsiones del artículo 2º de la Ley Nº 22.368, los establecimientos de nivel primario anexos a las unidades de las Fuerzas Armadas y su correspondiente Supervisión, la Junta de Clasificación Zona I —DINEA—, las supervisiones regionales, los servicios de Extensión Educativa y Centro Multinacional DINEA - OEA y sus correspondientes Supervisiones, la Escuela Experimental "Manuel Belgrano" con sede en la ciudad de Buenos Aires, y las Escuelas Nos. 1 y 2 instaladas en el Instituto Félix F. Bernasconi de la Capital Federal.

Art. 12. — La fijación de la política educacional y de los planes de estudios y el contralor de su ejecución serán efectuados por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Cultura y Educación de acuerdo con la competencia establecida por la Ley de Ministerios.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO

Consolídase la liquidación y privatización de una empresa aplicando los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Nº 22.177 hasta que finalice la enajenación singular de los bienes remanentes.

DECRETO
Nº 96

Bs. As., 19/1/81

VISTO lo informado por la Dirección General de Fabricaciones Militares y lo propuesto por el Comando en Jefe del Ejército y el Ministerio de Defensa y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Fabricaciones Militares, en su condición de socio mayoritario de Aceros Ohler S.A., intentó lograr la privatización de esa empresa con la enajenación total de su paquete accionario, mediante licitación pública abierta el 10 de diciembre de 1978, sin resultados favorables.

Que esa razón primordial y otras que pusieron en evidencia la imposibilidad de seguir cumpliendo con el objeto social llevaron a la determinación plasmada en la asamblea del 22 de marzo de 1979 de disolver la sociedad y entrar en estado de liquidación desde el 1º de abril de 1979.

Que la liquidación de la empresa ha permitido hasta la fecha desinteresar a la mayoría de los acreedores quedando un cierto grupo de ellos constituidos en su casi totalidad por los organismos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 22.177 y otros de carácter laboral cuya procedencia se halla ventilando en sede judicial.

Que todo el proceso seguido para la liquidación de Aceros Ohler S.A., no obstante, haberse iniciado con anterioridad a la sanción de la Ley Nº 22.177, se ha ajustado de hecho a las previsiones de su artículo 5º, incisos a) c) y d), por lo que resulta aconsejable consolidar la liquidación y privatización de la empresa citada aplicando los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 hasta que finalice la enajenación singular de los bienes remanentes.

Que el mecanismo de privatización aplicado fue expuesto en los considerandos del Decreto Nº 765/80.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARG.
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse comprendidas en los términos de los artículos 13, 14, 15, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Nº 22.177 las deudas exigibles que hasta la fecha en que se finalice la enajenación singular de los bienes remanentes de Aceros Ohler S.A. (en liquidación), esta empresa mantenga con cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo 13 de la mencionada Ley.

Art. 2º — Difiérese hasta la fecha en que finalice la enajenación singular de los bienes remanentes de Aceros Ohler S.A. (en liquidación) el cobro de las deudas a que se refiere el artículo anterior,

pondiente a la inversión cuyo ingreso acredita.

El Registro de Inversiones Extranjeras queda facultado para aceptar otras formas de acreditación que a su criterio sean idóneas, así como para fijar el modo de acreditación de las formas de aportes no incluidas en los incisos anteriores.

Art. 61. — Los montos a registrar en concepto de inversiones de capital extranjero serán determinados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad se registrarán por el importe ingresado y negociado en el mercado de cambios con intervención de una entidad autorizada para operar en cambios.
b) Los bienes de capital, sus repuestos y accesorios se registrarán según el valor determinado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto. Los fletes y seguros se incluirán cuando se abonen con aportes efectuados desde el exterior y siempre que se cumpla con las disposiciones nacionales vigentes que rigen ambos rubros.
c) Las reinversiones de utilidades se registrarán por el monto de moneda extranjera resultante de la aplicación de los respectivos tipos de cambio previstos en el artículo 7º del presente decreto.
d) La capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad, vencidos o no, se hará por el monto aprobado siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el artículo 60, inciso c) de este decreto.
e) Las inversiones en bienes inmateriales se registrarán por el monto en moneda extranjera aprobado, siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el artículo 60, inciso d) de este decreto.
f) Tratándose de las otras formas de aportes que contempla el artículo 3º, inciso 6, de la ley, el monto de la inversión en moneda extranjera a registrar será el que acepte la autoridad de aplicación.

El monto a registrar en concepto de inversión de capital extranjero será independiente del valor nominal de las acciones o participaciones societarias que correspondan al inversor extranjero como contrapartida de su inversión ya sea por la existencia de emisiones sobre o bajo la par, o por otras causas.

Art. 62. — Las inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la ley serán registradas en todos los casos en moneda de libre convertibilidad pudiendo el inversor extranjero optar por la correspondiente a su país de origen u otra; en este último caso previa conformidad de la autoridad de aplicación con el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. En el caso de conversiones de moneda, se aplicará la relación existente entre los tipos de cambio cierre comprador informados por el Banco de la Nación Argentina a la fecha que corresponda, según la forma de inversión de que se trate, enumeradas en el artículo 63 de este decreto.

Una vez elegida una moneda, no podrá ser modificada sin la conformidad de la autoridad de aplicación con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. La moneda de registro se aplicará a las inversiones futuras del inversor extranjero en la empresa receptora.

Art. 63. — El registro deberá solicitarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días desde las siguientes fechas:

a) Tratándose de aportes en moneda extranjera, la fecha de su negociación en una institución autorizada para operar en cambios;
b) Tratándose de aportes en bienes físicos, la fecha de su despacho a plaza;
c) Tratándose de créditos externos en moneda extranjera, la de efectiva capitalización;
d) Tratándose de aportes en bienes inmateriales, la de cumplimento de la prestación;
e) Tratándose de otros aportes, la fecha que fije la autoridad de aplicación al otorgar su aprobación. El incumplimiento con dicho plazo dará lugar a la pérdida del derecho a registrar la inversión.

Art. 64. — El Registro de Inversiones Extranjeras procederá a inscribir las inversiones dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud que cumpla con los recaudos necesarios al efecto, expidiendo la respectiva constancia para el inversor extranjero.

Remesa de Utilidades

Art. 65. — A los efectos del artículo 12 de la ley se entenderá que el Poder Ejecutivo ha limitado con carácter general las transferencias de utilidades al exterior y la repatriación de capitales, cuando exista un régimen de control de cambios aplicable a las transferencias por dichos conceptos. En tal supuesto, las transferencias de utilidades correspondientes a inversores de capital extranjero registrados se regirán por las siguientes normas:

a) Las utilidades correspondientes al capital registrado por dichos inversores podrán ser transferidas al exterior presentando, ante la entidad autorizada a operar en cambios interviniente, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el artículo 15 de la ley, en los términos del inciso d) del presente artículo, y que las sumas cuya transferencia se solicita corresponden a utilidades líquidas y realizadas provenientes de inversiones registradas. Conjuntamente se presentará la constancia prevista en el artículo 64 de este decreto.
b) La transferencia se efectuará en la moneda en que esté registrado el capital del inversor en cuestión. Si el inversor la solicitara en otra moneda, la autoridad de aplicación, con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarla si ello no produce inconvenientes en la posición de reserva. El tipo de cambio aplicable será el de la fecha de liquidación de la moneda extranjera correspondiente, pero si no existiera la situación prevista en el artículo siguiente y la liquidación demorara más de treinta (30) días corridos sin que hubiera causal imputable al solicitante que justifique dicha demora, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dichos treinta (30) días;
c) Si el inversor extranjero no hiciere uso del derecho a transferir al exterior al equivalente en moneda extranjera de las utilidades percibidas de la empresa receptora, deberá igualmente comunicar dicha percepción al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días de haber ello ocurrido;
d) Se entenderá que existe incumplimiento de normas legales vigentes cuando el inversor extranjero o, en su caso, la empresa local de capital extranjero por él controlada, tuviesen en la República deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se haya dictado una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o de inversiones extranjeras e imponiendo al inversor o dicha empresa local de capital extranjero por él controlada el pago de impuestos, derechos, multas o recargos o suspendiendo los derechos que le acuerda la ley y esa decisión se encuentre firme y no sujeta a recurso ulterior. En todos los casos, el incumplimiento se considerará regularizado cuando se haya pagado la suma exigible e impaga o la que resulte adeudarse en virtud de la decisión antedicha restituyendo los derechos emanados de la ley.

Art. 66. — Cuando encontrándose en vigor la limitación de carácter general prevista en el artículo anterior se declarara además, por el Poder Ejecutivo, la existencia de una situación de dificultad en los pagos externos, el Banco Central deberá entregar al inversor, contra provisión de la moneda argentina correspondiente, los respectivos títulos de la deuda pública dentro de los treinta (30) días corridos de haber sido solicitados y siempre que no existieren causales de suspensión previstas en el artículo 15 de la ley atribuibles al inversor. De no efectuarse la entrega en ese plazo, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dicho plazo. Los títulos de la deuda pública deberán entregarse al inversor solicitante a su valor nominal más los intereses corridos a la fecha de su entrega.

Repatriación de Capital

Art. 67. — En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 65 de este decreto, el derecho a repatriar capital por parte de los inversores extranjeros registrados estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Las sumas a repatriar podrán ser transferidas al exterior con la autorización del Registro de Inversiones Extranjeras, presentando ante éste, junto con la solicitud de transferencia y los demás recaudos que éste exija, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el artículo 15 de la ley, en los términos del inciso d) del artículo 65 de este decreto. Si en el legajo del inversor no existiera constancia del incumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aprobatoria de la inversión por parte del inversor extranjero o, en su caso, de la empresa local de capital extranjero por él controlada, el Registro de Inversiones autorizará la repatriación del capital. Serán también aplicables los principios establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 65 de este decreto.
b) Para autorizar la repatriación, el Registro de Inversiones Extranjeras deberá también determinar si ha vencido el plazo mencionado en el inciso 1., apartado a) del artículo 13 de la ley, el que se computará a partir de la inversión registrada más antigua que no haya sido repatriada, o los previstos por los incisos e) y f) de este artículo.
c) Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la venta, total o parcial, de las participaciones societarias o del fondo de comercio del inversor extranjero, éste deberá informar el precio obtenido en dicha venta y acompañar copia auténtica del instrumento respectivo. Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la reducción del capital de la empresa receptora, de la liquidación de la misma o de la desafectación de las reservas y cuentas previstas en los artículos 19 y 30 del presente decreto, se deberá acompañar la documentación que evidencia dicha reducción, liquidación o desafectación;
d) Cuando un inversor extranjero realice total o parcialmente una inversión registrada sólo parcialmente, la suma a repatriar no podrá exceder la misma proporción sobre el producido de la realización, que la existente entre la inversión registrada y la inversión total del inversor extranjero en la empresa receptora;
e) Las inversiones efectuadas mediante capitalización de créditos no vencidos, no podrán repatriarse antes de transcurrido el plazo de pago originalmente previsto para dichos créditos;
f) Las inversiones efectuadas mediante el aporte de bienes de capital no podrán repatriarse hasta que haya transcurrido totalmente el plazo fijado en el artículo 6º de este decreto;
g) En los casos de repatriación parcial, y a los efectos de los incisos b), e), y f) de este artículo, la repatriación se imputará al capital ingresado en orden de mayor a menor antigüedad;
h) Las repatriaciones que se efectúen sin dar lugar a transferencia de divisas no estarán sujetas a la previa autorización prevista en este artículo pero deberán ser comunicadas al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días corridos de haber tenido lugar. En este caso, si el inversor extranjero fuera titular de una inversión registrada sólo parcialmente se presumirá que imputa, en primer término, tal repatriación a la parte no registrada de su inversión;
i) La autoridad de aplicación podrá autorizar la repatriación en bienes de capital o mercaderías. A tal efecto, tendrá en cuenta si la exportación de la misma está permitida por las normas generales vigentes y no se encuentra restringida por condiciones especiales acordadas al aprobarse la inversión. En tales casos, se dará intervención a las autoridades aduaneras para determinar la valuación de los bienes a exportar.

Impuesto

Art. 68. — El impuesto establecido por el artículo 16 de la ley se aplicará a los pagos de utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— que se efectúen a partir de la vigencia de la Ley Nº 21.382 a favor de inversores extranjeros registrados. A tal efecto, el límite del 12 % previsto por el inciso 1. de dicho artículo se computará sobre el capital registrado existente al cierre del último ejercicio finalizado a la fecha del respectivo pago. No se tomarán en cuenta para calcular el impuesto, los pagos de utilidades en exceso o en defecto de dicho porcentaje efectuados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382. El cómputo del impuesto se hará por ejercicio anual de la empresa receptora de la inversión.

Art. 69. — La escala prevista en el inciso 1. del artículo 16 de la ley se aplicará en forma progresiva de manera tal que cada tramo de las utilidades que se paguen en exceso del límite resulte gravado por la tasa respectivamente aplicable a dicho tramo.

Art. 70. — A los efectos de la retención del impuesto especial a los beneficios adicionales establecidos en el artículo 16 de la ley, regirán las siguientes disposiciones:

a) Serán considerados agentes de retención de dicho impuesto quienes abonen utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— a los respectivos titulares de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con las disposiciones de la ley;
b) El agente de retención deberá exigir a todo beneficiario que se identifique y no acredite su domicilio en el país, la presentación de la o las constancias expedidas por el Registro de Inversiones Extranjeras que menciona el artículo 65 de este decreto —o copia auténtica de las mismas— en las que conste el capital registrado por dicho beneficiario o, en su defecto, un certificado expedido por dicho Registro declarando el carácter de no registrado del mismo;
c) En caso del pago de utilidades en especie —excepto acciones liberadas— el agente de retención deberá exigir que el inversor extranjero registrado provea los fondos necesarios para el ingreso del impuesto, quedando facultado a no hacer efectivo el pago de utilidades hasta tanto ello ocurra. Dichas utilidades deberán ser valuadas a su valor corriente en plaza a la fecha de pago;
d) Se considerará que existe pago generando para el agente de retención la obligación de retener, en la fecha en que se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso 1., último párrafo, del artículo 16 de la ley. A estos efectos, la puesta a disposición de dividendos no configurará, por sí sola, pago de utilidades.

Art. 71. — Para la determinación del porcentaje que representan las utilidades abonadas —netas del impuesto a las ganancias— en relación con el capital registrado por la respectiva inversión extranjera, a los efectos de la aplicación de la escala del impuesto establecido en el inciso 1. del artículo 16 de la ley, conforme a las normas del artículo 69 de este decreto, dichas utilidades se convertirán a la moneda de origen del capital registrado, utilizando el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, aplicable a las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades el día anterior a la fecha en que se genera la obligación de retener el gravamen.

Art. 72. — El impuesto previsto en el inciso 3. del artículo 16 de la ley, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El inversor extranjero será, en todos los casos, responsable del pago del impuesto. Sin perjuicio de ello, serán considerados agentes de retención:
   I) La empresa local receptora de la inversión cuando la repatriación se efectúe en virtud de su liquidación o reducción del capital; o
   II) La entidad autorizada a operar en cambios interviniente cuando la repatriación se efectúe en virtud de la enajenación de acciones o participaciones societarias, o de activos de propiedad de inversores que sean personas físicas, en la medida en que tal repatriación dé lugar a transferencia de divisas.
b) Las repatriaciones que se efectúen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382 pero que correspondan a enajenaciones de acciones o participaciones societarias concertadas en firme con anterioridad a dicha fecha, estarán sujetas al impuesto solamente cuando den lugar a transferencia de divisas con posterioridad a dicha fecha. En tal caso, el impuesto se calculará sobre el precio total convenido, aunque la transferencia de divisas sea parcial y se ingresará proporcionalmente según se indica en el inciso siguiente;

N.C.A. Partida	Texto	Observaciones
8	Libros registros cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), "blocks" de notas, agendas carpetas, clasificadores encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares de oficina o de papelería; álbumes y para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón,	Artículos para uso escolar que sirvan como complemento de libros de la Partida 49.01, únicamente,

Sustitúyense los textos del rubro observaciones correspondientes a las Partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera 12.04 y 27.10, quedando los mismos redactados de la siguiente forma:

N.C.A. Partida	Observaciones
12.04	Frescas, en tanto se trate de operaciones a las que alude el tercer párrafo del artículo 26 de la ley, únicamente.
27.10	Combustibles líquidos —excepto Diésel oil y Fuel oil— que tengan precio oficial de venta, salvo que se tratara de operaciones exentas de los gravámenes de la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones o de importaciones destinadas a comercializaciones que no generen el ingreso de los aludidos gravámenes; combustibles del tipo para motores a turbina de aviación; alconafta, y cortes intermedios destinados a la elaboración de productos gravados por la Ley Nº 17.597 y sus modificaciones y/o a la de combustibles del tipo para motores a turbina de aviación, únicamente.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante:

1) La sustitución establecida en el apartado 1 del artículo 1º no producirá efectos respecto a hechos imponibles que se hubieran verificado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente, salvo que los responsables que resultaran beneficiados retroactivamente no hubieran percibido de sus adquirentes el gravamen del cual quedan liberados o, habiéndolo percibido, acreditaran su restitución.
2) La sustitución establecida en el apartado 2 del artículo 1º producirá efectos a partir del 6 de octubre de 1980 siempre que los responsables beneficiados retroactivamente no hubieran percibido de sus respectivos adquirentes o locatarios el gravamen del cual quedan liberados o, habiéndolo percibido, acreditaran su restitución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

INVERSIONES EXTRANJERAS

Reglaméntase la Ley Nº 22.208, modificatoria de la Ley Nº 21.382. Derógase el Decreto Nº 283/77.

DECRETO
Nº 103

Bs. As., 19/1/81

VISTO las reformas introducidas a la Ley Nº 21.382 por la Ley Nº 22.208

CONSIDERANDO:

Que corresponde sustituir el Decreto Nº 283/77 por una nueva reglamentación que se adecue a las normas de la Ley de inversiones extranjeras, texto ordenado en 1980.

Que resulta conveniente que la nueva norma incluya en un único cuerpo las disposiciones reglamentarias de la Ley de inversiones extranjeras, texto ordenado en 1980.

Que corresponde introducir determinadas modificaciones a la reglamentación que se sustituye, a fin de lograr una mejor aplicación de la Ley de inversiones extranjeras, texto ordenado en 1980, acorde con sus fines.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto por la Ley, entiéndese por actividades de índole económica a todas las actividades industriales, mineras, agropecuarias, comerciales, financieras, de servicios u otras vinculadas a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Art. 2º — Se entenderá que se cuenta con los votos necesarios para prevalecer en las asambleas de accionistas o reuniones de socios:

a) A los efectos del artículo 2º, inciso 3. de la ley, cuando se posean —directa o indirectamente— acciones o participaciones de capital que otorguen la mitad o más del total de los votos correspondientes a las acciones en circulación o participaciones existentes;

b) A los efectos del artículo 2º, inciso 4. de la ley, cuando se posean —directa o indirectamente— acciones o participaciones de capital que otorguen más de la mitad del total de los votos correspondientes a las acciones en circulación o participaciones existentes.

Art. 3º — Cuando los votos de los inversores extranjeros presentes en las asambleas de accionistas o reuniones de socios superen a los de los restantes accionistas o socios presentes, y tal situación se mantenga en todas las asambleas o reuniones de socios que se celebren durante un período de tres años consecutivos, o en la mayoría de las que se celebren durante un período de cinco años consecutivos, la autoridad de aplicación, luego de una ponderada evaluación, podrá considerar que una empresa encuadrada en la situación prevista en el artículo 2º, inciso b), de este decreto, es de capital extranjero. En tal caso procederá a cambiar su calificación, la que tendrá efecto desde la fecha de la decisión pertinente y hasta tanto la empresa en cuestión o sus accionistas o socios demuestren en forma fehaciente que la situación que dio lugar a la modificación de la calificación ha cesado. Los períodos de tres o de cinco años a que se hace referencia en este artículo, se computarán a partir de la primera asamblea o reunión de socios posterior a la publicación del Decreto Nº 283/77, en la que los votos de los inversores extranjeros presentes superen a los de los restantes accionistas o socios presentes.

Art. 4º — A todos los efectos de la ley, se excluye a los préstamos del concepto de inversión de capital.

Art. 5º — El valor de los bienes de capital, nuevos o usados, sus repuestos y accesorios, comprendidos en la inversión, será el precio corriente en el país de origen de los bienes para la exportación de los mismos, o el precio vigente en el mercado interno de dicho país, si éste fuera menor. La autoridad de aplicación podrá exigir la presentación de constancias que acrediten la corrección del precio declarado por el inversor. El Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación, según el caso, determinarán provisoriamente el valor de dichos bienes en el acto aprobatorio de la inversión. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá recabar la opinión de la autoridad aduanera sobre la valuación a asignar a los bienes en cuestión, una vez que los mismos se encuentren en el país. Dentro de los treinta (30) días de informada la autoridad de aplicación sobre el ingreso de los bienes al país, de la opinión de la autoridad aduanera o del vencimiento del plazo que se haya previsto para que ésta se expida, según corresponda, la autoridad de aplicación podrá rectificar dicho valor, utilizándose la nueva valuación a los fines del registro de la inversión. Sólo se admitirán como inversión los repuestos y accesorios que, a criterio de la autoridad de aplicación, sean razonablemente necesarios para la operación normal de la inversión.

Art. 6º — Durante el plazo que se fije en el acto aprobatorio de la inversión, los bienes de capital, sus repuestos y accesorios, que se aporten como inversión de capital extranjero, no podrán transferirse a terceros sin la conformidad previa de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación podrá autorizar tal transferencia si, a su criterio, ello no afecta la normal continuidad de la empresa receptora ni desvirtúa los motivos por los que se aprobó la inversión. No requerirán la previa conformidad de la autoridad de aplicación las transferencias que sean consecuencia de la ejecución de las garantías constituidas para asegurar el pago del saldo de precio de compra de los bienes de capital en los que se efectuó la inversión, así como aquellas que se efectúen cuando la empresa transfiriente esté sujeta a un procedimiento concursal formalmente abierto. Las transferencias realizadas sin contar con la conformidad de la autoridad de aplicación, cuando ésta fuera necesaria, podrán dar lugar al tratamiento que prevé el artículo 41 de este decreto.

Art. 7º — A los efectos de su registro bajo la ley solamente se admitirán las reinversiones de aquellas utilidades que provengan de los respectivos balances de cierre de ejercicio, las cuales serán convertidas a moneda extranjera de acuerdo con los siguientes tipos de cambio:

a) Para las reinversiones de utilidades en las empresas que las generaron se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursan las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades, vigente a la fecha en que se resuelva el pertinente aumento de capital o la afectación a las reservas legales previstas en el artículo 10 del presente decreto; en el caso de sucursales de empresas extranjeras, dicha fecha será la de registración en la cuenta especial a que se refiere el artículo 30 del presente decreto. La correspondiente decisión deberá ser comunicada por la sociedad receptora o por el inversor extranjero al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los ciento veinte (120) días siguientes de haber sido adoptada, solicitándose el respectivo registro; en el caso de reinversiones de utilidades no comprendidas en el inciso 1. del artículo 5º de la ley, dicho plazo comenzará a partir de la aprobación de la inversión. Si la comunicación fuera efectuada con posterioridad al plazo indicado, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha en que se comunique al Registro.

b) Para las inversiones de utilidades en una empresa distinta de aquella que las genere se aplicará el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina correspondiente al mercado por el cual se cursen las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades, vigente a la fecha en que, una vez aprobada la inversión e ingresados los fondos a la nueva empresa receptora, se solicite el registro de la inversión. Sin embargo, si el inversor prestare dichos fondos a la nueva empresa receptora con el compromiso irrevocable de capitalizarlos en el caso que se aprobara la inversión, el tipo de cambio aplicable será el vigente a la fecha en que se comunique a la autoridad de aplicación que se ha efectuado dicho préstamo, siempre que a esa fecha las utilidades en cuestión se encontraren legalmente en condiciones de ser transferidas al exterior.

Art. 8º — A los efectos de su registro, las inversiones de capital en moneda argentina que se encuentren legalmente en condiciones de ser transferidas al exterior a la fecha de la solicitud de autorización, se convertirán en moneda extranjera al tipo de cambio establecido en el inciso b) del artículo 7º del presente decreto, según se efectúe o no el préstamo allí previsto.

Art. 9º — A los fines del artículo 3º, inciso 3 de la ley y del artículo 7º de este decreto se entenderá que las utilidades o el capital en moneda argentina se encuentran legalmente en condiciones de ser transferidos al exterior si corresponden a inversiones extranjeras, aunque su remesa esté suspendida en forma genérica por cualquiera de las causas previstas en los artículos 12 y 14 de la misma.

Art. 10. — No se considerará reinversión de capital extranjero la proporción que corresponda a los inversores extranjeros en una empresa local sobre las reservas que ésta constituya estatutaria o voluntariamente, o generadas por revalúos o actualizaciones contables de cualquier tipo.

Las utilidades que se destinen a la formación de reservas legales serán consideradas como reinversión, aplicándose el inciso a) del artículo 7º del presente decreto. Si las utilidades registradas en consecuencia fueren desafectadas de la reserva legal correspondiente, deberán ser capitalizadas o afectadas a una reserva especial. Tal acreditación deberá ser comunicada al Registro de Inversiones Extranjeras, considerándose que su no comunicación implica el compromiso del inversor extranjero de no remesar en lo sucesivo los fondos así acreditados sino cumpliendo con los requisitos establecidos para la repatriación de capital.

Aportes de Créditos

Art. 11. — A los efectos del artículo 3º, inciso 4 de la ley, la autoridad que deba aprobar la inversión evaluará y ponderará, como factores determinantes, las razones que originaron el crédito y la necesidad y conveniencia de su capitalización.

Sin perjuicio de ello constituirá condición exigible para su admisión que su pago y transferencia estén autorizados genérica o específicamente por disposiciones cambiarias emanadas del Banco Central de la República Argentina, vigentes a la fecha de solicitud de autorización. Si dichos créditos se hubieran originado en prestaciones sujetas a la legislación vigente en materia de transferencia de tecnología, deberá acreditarse el registro del instrumento contractual respectivo de acuerdo con dicha legislación y la existencia del crédito.

Art. 12. — La conversión de debentures en acciones estará sujeta a las normas que rigen las inversiones efectuadas mediante aportes de créditos cuando sus titulares sean personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior. A tal efecto se deberá requerir la autorización correspondiente con anterioridad a dicha conversión, siendo de aplicación los artículos 4º ó 6º de la ley, según el caso.

Adquisición de Participaciones

Art. 13. — En el caso de inversiones de capital extranjero efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la ley, mediante la adquisición de acciones, cuotas o participaciones de capital de propiedad de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, el monto a registrar será el autorizado y efectivamente ingresado al país en pago de tal adquisición. Cuando el vendedor sea una empresa local de capital extranjero, no será aplicable el artículo 6º, segundo párrafo, inciso 1. de la ley.

Art. 14. — En el caso de adquisición por una persona física o jurídica domiciliada en el exterior, de acciones, cuotas o participaciones de capital pertenecientes a un inversor extranjero domiciliado en el exterior, el adquirente quedará colocado en la misma situación del vendedor respecto de la ley, cualquiera sea el precio pagado por tal adquisición. A tal efecto, la adquisición deberá ser comunicada al Registro de Inversiones Extranjeras por el vendedor y el adquirente conjuntamente, cuando aquél esté registrado.

Art. 15. — La adquisición de inmuebles rurales, aunque se encuentren en explotación, no se considerará incluida en el inciso 3 del artículo 4º ni en el inciso 1. del segundo párrafo del artículo 6º de la ley.

Inversiones que requieren aprobación

Art. 16. — A los efectos del artículo 4º, inciso 1 apartado a), de la ley, se considerará que las inversiones que se realicen en los sectores de construcciones navales y aeronáuticas, de investigación y desarrollo aeroespacial, de energía atómica, y la producción de equipos o materiales directamente vinculados a las actividades específicas de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se efectúan en los sectores de defensa y seguridad nacional.

Art. 17. — En ejercicio de las facultades delegadas por el artículo 4º, inciso 1 in fine de la ley, se establece que las inversiones extranjeras que se realicen en los sectores siderúrgicos, de producción de aluminio y minero, excepto en minas de tercera categoría, requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18. — Entiéndese por energía, a los efectos del artículo 4º, inciso 1 apartado d) de la ley, lo siguiente:

— La exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de carbón.
— La generación, transformación, transmisión y distribución de electricidad, cuando su objetivo principal sea la prestación del servicio público, entendiéndose por tal la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades generales de los usuarios de una colectividad determinada, mediante concesión otorgada por la autoridad pública.

Art. 19. — A los efectos del artículo 4º, inciso 1 apartado f), de la ley, entiéndese por entidad financiera a aquella comprendida en el ámbito de la legislación vigente en materia de entidades financieras.

Art. 20. — A efectos de determinar el patrimonio neto previsto en el inciso 2 del artículo 4º y el inciso 3 del segundo párrafo del artículo 6º de la ley, se com-

putará el patrimonio neto resultante del último balance anual aprobado con anterioridad a la presentación de la propuesta de inversión. El patrimonio neto emergente de tal balance será convertido a dólares estadounidenses, a los efectos de las disposiciones legales mencionadas, aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente a la fecha de cierre del balance utilizado.

Art. 21. — A los efectos del inciso 3 del artículo 4º de la ley, el valor del fondo de comercio será el precio que resulte de la documentación que instrumente la adquisición, computado a la fecha de dicha documentación. Dicho valor será convertido a dólares estadounidenses, a los efectos del inciso mencionado, aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente a la fecha antes mencionada.

Art. 22. — La excepción prevista en los artículos 4º, inciso 2, apartado b), in fine, y 6º, segundo párrafo, inciso 1, de la ley, respecto de la ejecución judicial de garantías, será de aplicación cuando los titulares de éstas sean personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior o empresas locales de capital extranjero, siempre que la adjudicación en dicha ejecución se realice a favor del acreedor ejecutante.

Art. 23. — La excepción prevista en los artículos 4º, inciso 2, apartado b), in fine, y 6º, segundo párrafo, inciso 1, de la ley, respecto de las adquisiciones efectuadas en el marco de procedimientos concursales, solamente será de aplicación cuando se adquieran fondos de comercio, acciones o participaciones societarias de propiedad de empresas sujetas a un procedimiento concursal formalmente abierto, incluyéndose, entre otros, a los casos previstos por los artículos 42, 76 y 198 de la Ley Nº 19.551, así como los regidos por la Ley Nº 18.832.

Art. 24. — Las inversiones de capital extranjero que encuadren en los dos artículos anteriores quedarán regidas por el primer párrafo del artículo 6º de la ley.

Art. 25. — La aprobación prevista en el primer párrafo del artículo 6º de la ley sólo será necesaria a los efectos del registro de la inversión.

Art. 26. — Solamente será de aplicación el artículo 4º, inciso 6 de la ley, cuando los beneficios sean solicitados como condición previa para la realización de la inversión propuesta. En caso de que fueran procedentes, dichos beneficios serán otorgados en el mismo decreto que apruebe la inversión.

Art. 27. — Los límites mencionados en los artículos 4º, inciso 4, 5º inciso 3 y 6º, segundo párrafo, inciso 2 de la ley se computarán por períodos de tres (3) años y por empresas receptora, cualquiera sea el número de inversores, e incluirán todos los aportes de capital que se realicen en dicha empresa, excepto los contemplados en el artículo 5º, incisos 1 y 2, apartado a), de la ley. Los períodos de tres (3) años se computarán a partir de la primera inversión o de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382, tratándose de empresas entonces existentes. Una vez aprobada una inversión por el Poder Ejecutivo, al haberse excedido el límite previsto en el artículo 4º, inciso 4 de la ley, sólo se requerirá la aprobación establecida por dicho inciso cuando el monto de los aportes posteriores exceda la suma de cinco millones de dólares estadounidenses (u$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas, computada de la forma prevista en este artículo, dentro del período de tres (3) años que corresponda.

Art. 28. — No se considerarán comprendidas en el inciso 5 del artículo 4º, de la ley, las organizaciones internacionales de las cuales la Nación sea miembro.

Inversiones que no requieren aprobación

Art. 29. — La reinversión total o parcial de utilidades de inversiones extranjeras registradas, en las mismas empresas que las generaron no requerirá aprobación, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. Este principio no regirá en el supuesto en que tal reinversión tenga el efecto de convertir a la entidad receptora en una empresa local de capital extranjero, o en el supuesto de que la reinversión se destine a actividades ajenas a aquellas para las que se aprobó la inversión original, a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382, u otras afines, en cuyos casos las mismas se regirán por el artículo 4º o 6º de la ley, según corresponda de acuerdo a los mismos.

Art. 30. — A los efectos del artículo 5º, inciso 1, de la ley se entenderá que hay reinversión de utilidades cuando éstas sean destinadas al aumento del capital de la sociedad receptora o cumplan con las condiciones previstas en el artículo 10 del presente decreto. En el caso de sucursales, se considerará que existe tal reinversión cuando las utilidades se acrediten en una cuenta especial y se comunique tal acreditación al Registro de Inversiones Extranjeras, considerándose que dicha comunicación implica el compromiso del inversor extranjero de no remesar en lo sucesivo los fondos así acreditados sino cumpliendo con los requisitos establecidos para la repatriación de capital.

Art. 31. — Las nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad que reúnan las condiciones previstas en el apartado a) del inciso 2, del artículo 5º de la ley, no requerirán aprobación previa en ninguno de los casos previstos en los artículos 4º y 6º de la ley, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. A tal efecto, cada inversor podrá registrar automáticamente hasta un 30 % anual de su capital registrado en la empresa receptora de que se trate. Este derecho podrá ser cedido entre los inversores extranjeros registrados en la misma empresa receptora.

Art. 32. — Las nuevas inversiones en moneda extranjera de libre convertibilidad que reúnan las condiciones previstas en el apartado b) del inciso 2 del artículo 5º de la ley no requerirán aprobación previa, procediéndose a su registro automático a solicitud del interesado. Esta regla será aplicable aun cuando la inversión resulte comprendida en los incisos 4. o 5. del artículo 4º de la ley, pero no así cuando resulte comprendida en el inciso 6. del mismo artículo.

Art. 33. — Para disponer el registro cuando sea de aplicación el artículo 5º de la ley y la actividad a que se dedique la empresa receptora esté regida por legislación específica, no se exigirá prueba de que se han obtenido las autorizaciones que la misma requiere, pero esto no implicará reconocer la procedencia de dichas autorizaciones.

Art. 34. — A los fines del artículo 7º de la Ley, las compras de acciones u otras participaciones de capital que se coticen en bolsas de comercio del país no requerirán aprobación previa ni serán registrables, cuando reúnan las condiciones previstas en ese artículo. Las operaciones comprendidas en el régimen del presente artículo deberán ser realizadas en mercados de valores debidamente habilitados, a través de personas autorizadas a operar en los mismos, quienes las comunicarán a las instituciones que designe a tal efecto la autoridad de aplicación. Tales instituciones informarán a la autoridad de aplicación, con la periodicidad o en los casos que ésta requiera, el total de las acciones o participaciones pertenecientes a inversores extranjeros adquiridas bajo este régimen, discriminadas por emisor, clase de títulos e inversor extranjero.

Art. 35. — A los efectos del artículo 7º de la ley, la tenencia de acciones o participaciones adquiridas directa o indirectamente por cada inversor extranjero no excederá del límite previsto en el inciso 2. del artículo 7º de la ley. A efectos de calcular este límite se convertirá el valor efectivo de las compras que se efectúen bajo el régimen mencionado a dólares estadounidenses, aplicando el tipo de cambio cierre comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, correspondiente al mercado por el cual se cursen los ingresos de fondos al país en concepto de aportes de capital, vigente en el día anterior al que se efectúe cada compra.

La tenencia de acciones o participaciones adquiridas por el conjunto de los inversores extranjeros bajo el régimen previsto en el artículo 7º de la ley no excederá del porcentaje del capital de la empresa receptora que fije la autoridad de aplicación, con carácter general o particular, el que no podrá ser mayor del 20 %.

Art. 36. — Las inversiones comprendidas en el artículo 34 del presente decreto y las utilidades provenientes de las mismas podrán ser repatriadas salvo que exista la situación de limitación con carácter general de las transferencias por estos conceptos, prevista en el artículo 12 de la ley.

Art. 37. — No se aplicarán a las transferencias comprendidas en el artículo anterior las disposiciones del apartado a) del inciso 1. del artículo 13 de la ley, ni las del artículo 16 de la misma.

Autoridad de aplicación

Art. 38. — La aplicación de la ley, sus normas reglamentarias y complementarias estará a cargo de la Subsecretaría de Inversiones Externas dependiente de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica del Ministerio de Economía.

Art. 39. — Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Recibir, estudiar y evaluar las propuestas de inversión de capital extranjero a que se refieren los artículos 4º y 6º de la ley;
b) Aprobar o denegar, según corresponda, las propuestas de inversión de capital extranjero referidas en el artículo 6º de la ley y, en su caso, acordar las condiciones especiales a que estarán sometidas las mismas;
c) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional las propuestas de inversión de capital extranjero cuando dicha inversión encuadre en el artículo 4º de la ley. En tales casos acompañará su recomendación y un proyecto de decreto que se adecue a las conclusiones de ésta, incluyendo, en su caso, las condiciones especiales que pudieran ser de aplicación;
d) Tomar conocimiento y efectuar el seguimiento de las compras de participaciones previstas en el artículo 7º de la ley, a cuyo efecto podrá dictar las normas generales que sean necesarias;
e) Dictar normas complementarias que regien los trámites a realizar ante ella;
f) Atender las consultas que efectúen inversores extranjeros potenciales o existentes sobre las disposiciones vigentes, trámites requeridos y demás cuestiones vinculadas con el régimen aplicable a las inversiones extranjeras;
g) Difundir en el exterior los regímenes aplicables a la inversión extranjera en el país;
h) Promover la participación de aquellas inversiones de capitales extranjeros que se consideren de interés;
i) Controlar el cumplimiento, por parte de los inversores extranjeros, de las obligaciones que, en su caso, se hayan fijado al aprobar la inversión y de las que resulten, en general, aplicables bajo el régimen legal de las inversiones extranjeras;
j) Controlar, cuando lo considere necesario, la exactitud de las declaraciones juradas y de las informaciones presentadas por los inversores extranjeros y por las empresas receptoras en cumplimiento de la ley y de sus normas reglamentarias;
k) Solicitar de organismos o empresas públicas o de entes privados, la información necesaria para la evaluación de las propuestas de inversión, siempre que ello no afecte el secreto comercial, financiero o técnico de los entes públicos o privados informantes;
l) Autorizar la transferencia de los bienes de capital como inversión extranjera cuando aún no haya vencido el plazo previsto por el acto aprobatorio de la inversión
m) Autorizar la transferencia de los inversión extranjera en el caso previsto en el artículo 51 de este decreto;
n) Autorizar las otras formas de aportes a que se refiere el artículo 3º, inciso 6. de la ley;
ñ) Controlar el cumplimiento de las condiciones dispuestas por esta reglamentación para la valuación de los aportes indicados en los incisos 2. y 5. del artículo 3º de la ley y, cuando corresponda, de los aportes indicados en el inciso 6. de dicho artículo;
o) Suspender el derecho a remesar utilidades, repatriar capital y registrar automáticamente inversiones, en los casos previstos por el artículo 15 de la ley y en la forma dispuesta por la presente reglamentación;
p) Proponer al Poder Ejecutivo la exención del impuesto especial a los beneficios adicionales, dispuesto por el artículo 16 de la ley, así como la modificación del límite del 12 por ciento de utilidad no gravada en relación con el capital registrado o la reducción de la tasa aplicable, cuando se den las condiciones indicadas en el inciso 6. de dicho artículo;
q) Exceptuar a las empresas receptoras de inversión extranjera del requisito de emitir acciones nominativas, dispuesto por el artículo 17 de la ley, cuando se den las condiciones dispuestas en el artículo 76 del presente decreto;
r) Realizar los actos y procedimientos necesarios en relación con las inversiones de capital extranjero existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, a los fines del artículo 20 de la misma;
s) Resolver las cuestiones planteadas en sede administrativa bajo los regímenes legales de inversiones extranjeras anteriores a la Ley número 21.382;
t) Resolver en los casos previstos en los artículos 3 y 52 de este decreto el carácter de nacional o extranjero de las empresas locales;
u) Dictar resoluciones generales de carácter interpretativo y realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de la ley y de la presente reglamentación en cuanto los mismos no correspondan a otros organismos.

Art. 40. — Las informaciones que lleguen a conocimiento de la autoridad de aplicación como resultado de sus funciones tendrán carácter estrictamente confidencial. Los funcionarios y el personal de la autoridad de aplicación guardarán absoluta reserva respecto a tales informaciones exceptuándose solamente los siguientes casos:

a) La información requerida por los jueces de la República, de cualquier instancia, fuero o jurisdicción, de acuerdo con las respectivas normas procesales,
b) La información requerida por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
c) La información requerida por el Registro competente en materia de transferencia de tecnología en ejercicio de sus funciones;
d) La información requerida por la Dirección General Impositiva de acuerdo a la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) bajo las siguientes condiciones:
I) Deberá referirse a un contribuyente determinado.
II) Deberá encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable.
III) La información requerida habrá de ser necesaria a los fines de tal verificación.
e) La información requerida por los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional cuando ello sea imprescindible para el ejercicio de sus funciones.

Los pedidos de información a que se refieren los incisos b), c) y e) deberán ser refrendados por los titulares de los respectivos organismos.

En todos estos casos se mantendrá por los receptores de la información el carácter confidencial de la misma, salvo la divulgación imprescindible para el debido cumplimiento de los fines para los cuales la información fue solicitada.

La autoridad de aplicación podrá publicar informaciones sobre distintos aspectos de las inversiones extranjeras, siempre que dicha información tenga carácter global o comprenda la agregación de los datos correspondientes a distintos rubros, sectores o regiones.

Art. 41. — La constatación por parte de la autoridad de aplicación del incumplimiento de las condiciones impuestas en el acto aprobatorio de la inversión o del destino declarado ante el Registro de Inversiones Extranjeras en los casos de los incisos b), c), d) y e) del artículo 59 de este decreto, o de la inexactitud dolosa de cualquier declaración jurada presentada ante la autoridad de aplicación por el inversor extranjero o la empresa receptora por él controlada, o en los demás casos de probado incumplimiento de las normas legales vigentes en los términos del inciso d) del artículo 65 de este decreto, previa substanciación administrativa que asegure el derecho de defensa, podrá dar lugar a la suspensión del derecho a remesar utilidades, a repatriar capital y registrar automáticamente inversiones; dicha suspensión será establecida por la autoridad de aplicación tomando en consideración la gravedad del incumplimiento.

El procedimiento para la imposición de la suspensión y los recursos contra la misma se regirán por la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 1.759/72.

Art. 42. — La suspensión del derecho a registrar automáticamente las inversiones efectuadas durante períodos en que se hubieren suspendido los derechos a remesar utilidades y repatriar capital, de conformidad con los artículos 15 de la ley y 41 del presente decreto, no impedirá el registro de tales inversiones previo cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6º, primer párrafo de la ley. Las inversiones que no se hubieren registrado automáticamente por aplicación del artículo 15 de la ley tampoco podrán ser registradas automáticamente después de finalizada la suspensión de derechos, sin perjuicio del registro automático de las inversiones efectuadas posteriormente a la finalización de dicha suspensión.

Trámite

Art. 43. — La aprobación requerida por los artículos 4º y 6º de la ley deberá ser obtenida previamente a la realización de la inversión de capital extranjero. Solamente podrá otorgarse con posterioridad a su realización en el caso previsto por el inciso a) del artículo 56 de este decreto, o cuando, a criterio de la autoridad competente para aprobarla, se considere que existieron razones de urgencia justificada o que tal aprobación resulta beneficiosa para los intereses nacionales. A estos efectos se entenderá que existe urgencia justificada, entre otros casos, cuando se trate de adquisiciones en ejecuciones judiciales de garantías o en el marco de procedimientos concursales o cuando la inversión se efectúe en cumplimiento de planes de capitalización exigidos por organismos oficiales en aplicación de los regímenes específicos pertinentes.

Art. 44. — La autoridad de aplicación actuará en el trámite cumpliendo los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

Art. 45. — La autoridad de aplicación determinará los requisitos que deberán cumplir las propuestas de inversión de capital extranjero, los que incluirán el suministro de información sobre los siguientes puntos:

a) Individualización del inversor extranjero;
b) Individualización de la empresa receptora de la inversión, si existiera al tiempo de la propuesta;
c) Forma de los aportes y características de los mismos, particularmente su valuación estimada en los casos que corresponda;
d) Actividad o fin principal al que será destinada la inversión de capital extranjero;
e) Beneficios especiales o promocionales que se soliciten en relación con la radicación de capital extranjero;
f) Razones por las cuales el proponente considere que la inversión propuesta satisface el objetivo previsto por el artículo 10 de la ley;
g) Capacidad económico-financiera y antecedentes técnicos del inversor extranjero y, en su caso, estructura de capital del proyecto y de su financiamiento;
h) Si se contempla, y en qué grado, la asociación del inversor extranjero con inversores nacionales;
i) Plazo en el que propone efectuar la inversión y fecha estimada de puesta en marcha;
j) Individualización de las radicaciones anteriormente realizadas en el país por el mismo inversor, si las hubiere.

Art. 46. — La autoridad de aplicación deberá indicar, a quien presentare una propuesta de inversión extranjera, las deficiencias de información o documentación que tuviere la misma, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la propuesta. Pasado dicho término sin que la autoridad de aplicación formule observaciones, se entenderá que esta presentación ha sido aceptada sin perjuicio de las observaciones que pudieran surgir posteriormente.

Art. 47. — La intervención de otros organismos administrativos en el trámite se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Cuando de una propuesta de inversión extranjera surgiera la conveniencia de que alguna o varias Secretarías de Estado dependientes del Ministerio de Economía, o el Banco Central de la República Argentina, u otro organismo estatal se expidiera sobre algún aspecto de dicha propuesta, la autoridad de aplicación solicitará a dichos organismos que dictaminen al respecto dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos. La falta de tales dictámenes en el plazo indicado significará que el organismo consultado no tiene objeciones u observaciones que formular a la propuesta y no acarreará en ningún caso la prórroga de los términos aplicables a los trámites ante la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los funcionarios que omitieran pronunciarse;
b) En aquellas propuestas cuya implementación exija la intervención, asesoramiento o aprobación previa de un determinado organismo administrativo en virtud de lo dispuesto por la legislación específica aplicable, regirá el plazo de sesenta (60) días previsto en el inciso anterior, para expedirse o requerir prórroga. En este último caso el requerimiento de prórroga será fundado y se suspenderá el término aplicable al trámite ante la autoridad de aplicación mientras dure la misma.

Art. 48. — En el caso de propuestas de inversión comprendidas en el artículo 4º, inciso 1, apartado a) de la ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La propuesta se presentará ante la autoridad de aplicación;
b) La autoridad de aplicación constatará el cumplimiento de los requisitos formales correspondientes a la propuesta; cumplidos éstos, dará inmediatamente traslado de la propuesta al Ministerio de Defensa;
c) El Ministerio de Defensa deberá evaluar y emitir un dictamen relativo a la propuesta de inversión extranjera en un plazo de Noventa (90) días corridos de recibida la propuesta en dicho ministerio. En casos excepcionales dicho plazo podrá ser excedido; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad de aplicación. Emitido dicho dictamen, la propuesta será devuelta a la autoridad de aplicación;
d) Si el dictamen del Ministerio de Defensa fuera desaprobatorio de la propuesta, la autoridad de aplicación dictará resolución denegatoria que se notificará al inversor, disponiendo el archivo de las actuaciones;
e) Si el dictamen del Ministerio de Defensa fuera aprobatorio de la propuesta, se seguirá el trámite correspondiente a las propuestas de inversiones que encuadran en el ámbito del artículo 4º de la ley.

Criterios de Evaluación

Art. 49. — A los efectos del artículo 10 de la ley la evaluación de las propuestas de inversión tendrá en cuenta si se atienden uno o más de los siguientes criterios generales indicativos:

a) Incidencia de la radicación en cuanto al balance de divisas computando para ello todos los posibles egresos;
b) El incremento de las exportaciones, el desarrollo de nuevos mercados externos o la ampliación de los existentes;
c) El acrecentamiento o creación de nuevos vínculos financieros o canales de distribución con o en el exterior;
d) La disminución de importaciones, a costos adecuados;
e) La incorporación de nuevas tecnologías y, en su caso, la participación nacional en su desarrollo;
f) El crecimiento económico regional y la absorción de mano de obra resultante;
g) La asociación con inversores nacionales;
h) La utilización preponderante de técnicos y profesionales residentes en el país;
i) El desarrollo de sectores en los que el mercado interno no se encuentre adecuadamente atendido;
j) La contribución a un mejor empleo de los recursos humanos, naturales, o materiales del país;
k) El mejoramiento del nivel de vida de la población.

Podrán autorizarse inversiones que no se encuadren en los anteriores criterios indicativos siempre que la evaluación de las mismas permita concluir que satisfacen, por otros motivos, el objetivo establecido en el artículo 10 de la ley. La autoridad de aplicación realizará la evaluación global de las propuestas y fundamentará su decisión o recomendación, según el caso, expresando los motivos por los cuales, a su criterio, la inversión propuesta cumple con el objetivo establecido por el artículo 10 de la ley, o deja de cumplir con el mismo pese a encuadrar en uno o más de los criterios indicativos antedichos.

Art. 50. — En los casos en que los antecedentes del inversor extranjero no sean suficientemente demostrativos del origen externo de sus capitales, la autoridad de aplicación podrá requerir que se demuestre fehacientemente dicha circunstancia.

Art. 51. — Cuando la aprobación de una inversión extranjera se haya fundado particularmente en los antecedentes técnicos del inversor, podrá establecerse en el acto aprobatorio de la inversión un plazo —que en ningún caso excederá de tres años a partir de la fecha de la puesta en marcha— durante el cual el inversor no podrá transferir la titularidad de la inversión sin la autorización de la autoridad de aplicación. Dicha autorización podrá otorgarse si tal transferencia no afecta la continuidad y eficiencia de la operación de la empresa receptora.

Pautas de Seguimiento

Art. 52. — La autoridad de aplicación deberá realizar los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento, por parte de los inversores extranjeros, de todas las obligaciones que éstos hayan asumido o que surjan de las condiciones que se les hayan fijado, al aprobarse la inversión. Con este fin deberá realizar los actos descriptos en el artículo 39, incisos i), j) y o), y en el artículo 41 de este decreto. También tendrá la responsabilidad de constatar la calificación de las empresas locales según encuadren en el inciso 3 o 4 del artículo 2º de la ley, siguiendo los criterios establecidos en los artículos 2º y 3º de este decreto, y aplicar las sanciones previstas en la ley y a las empresas que realicen actos tendientes a disimular o falsear su verdadero carácter, con el propósito de encuadrar en una calificación que no les corresponda, corrigiendo en tal caso dicha calificación.

Plazos

Art. 53. — La autoridad de aplicación deberá expedirse, aprobando o denegando, dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la presentación de toda propuesta de inversión de capital extranjero contemplada en el artículo 6º de la ley que cumpla con los recaudos establecidos en el presente decreto.

Art. 54. — El plazo previsto en el artículo 53 del presente decreto correrá desde la fecha de la presentación de la propuesta cuando ésta no haya merecido observaciones dentro del plazo mencionado en el artículo 46 de este decreto o, en el caso contrario, desde que se hayan subsanado las deficiencias de la presentación inicial.

Art. 55. — En casos de propuestas de inversiones que encuadren en el marco del artículo 4º de la ley, la autoridad de aplicación procederá a su evaluación y elevación al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde la presentación de las mismas.

Art. 56. — Si la autoridad de aplicación no se expidiere dentro de los plazos indicados en los artículos 53 y 55 de este decreto, según el caso, el inversor extranjero podrá urgir el trámite ante dicha autoridad. Si dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a tal presentación, la autoridad de aplicación no se hubiere expedido según corresponda, tendrán lugar los siguientes efectos:

a) Si se tratare de una inversión comprendida en el artículo 6º de la ley, su realización, luego de vencido dicho plazo de treinta (30) días, no impedirá que se considere y apruebe la propuesta, si correspondiere.
b) Si se tratare de una inversión comprendida en el artículo 4º de la ley, la autoridad de aplicación deberá elevar inmediatamente las actuaciones al Poder Ejecutivo.

Art. 57. — En el caso de inversiones comprendidas en los artículos 4º y 6º de la ley, el inversor extranjero deberá llevar a cabo la inversión conforme a la programación detallada en su propuesta, excepto cuando en el acto aprobatorio de la misma se hubiere acordado otra distinta. Caso contrario, se aplicarán las penalidades que en el acto aprobatorio se establezcan.

Registro

Art. 58. — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo el Registro de Inversiones Extranjeras, el cual tomará razón de los actos indicados en el artículo 11 de la ley y de aquellos que oportunamente disponga la autoridad de aplicación en cumplimiento de la ley y de la presente reglamentación.

Art. 59. — A fin de obtener el Registro de las inversiones se procederá de la siguiente forma:

a) En el caso de inversiones comprendidas en los artículos 4º y 6º de la ley el inversor deberá acreditar el ingreso efectivo de la inversión al país y a la empresa receptora.
b) En el caso de inversiones comprendidas en el artículo 5º, inciso 1, de la ley, el inversor deberá:

I) Acreditar la existencia del acto de la empresa local por el cual se dispone la reinversión de utilidades.
II) Acreditar que las utilidades reinvertidas correspondieron a la inversión extranjera registrada.
III) Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de la no conversión de la misma en empresa local de capital extranjero por el mero acto de su reinversión. Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no aplicar los fondos resultantes de la reinversión a actividades ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382.

c) En el caso de inversiones comprendidas en el artículo 5º, inciso 2, apartado a), de la ley, el inversor deberá:

I) Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.
II) Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por la misma respecto de su no conversión en empresa local de capital extranjero por el mero acto de la inversión.
III) Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor extranjero y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no aplicar los fondos resultantes de la inversión a actividades ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382.

d) En el caso de inversiones comprendidas en el artículo 5º, inciso 2, apartado b) de la ley, el inversor deberá:

I) Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.
II) Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por la empresa receptora respecto de que la inversión se realiza en ejercicio del derecho de preferencia del inversor y manteniendo una participación relativa, igual o menor, a la que éste poseía hasta el momento.
III) Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor en la que conste que las actividades de la empresa receptora a la fecha de tal declaración no son ajenas o no afines a aquellas para las que se aprobó la inversión original o a las que la empresa receptora desarrollaba a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382.

e) En el caso de inversiones comprendidas en el artículo 5º, inciso 3, de la ley, el inversor deberá:

I) Acreditar el ingreso efectivo de la nueva inversión al país y a la empresa receptora.
II) Si la empresa receptora fuera de capital nacional, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de la no conversión de la misma en empresa local de capital extranjero y de que la inversión no se efectúa en ninguno de los sectores previstos en el artículo 4º, inciso 1, de la ley. Si la empresa receptora fuera de capital extranjero, acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor y por dicha empresa en la que conste el compromiso de no destinar la inversión a ninguno de los sectores previstos en el artículo 4º, inciso 1, de la ley.
III) Acompañar una declaración jurada suscripta por el inversor respecto de su carácter de inversor extranjero y de no estar incluido en el inciso 5, del artículo 4º de la ley.
IV) Acompañar una declaración jurada suscripta por la empresa receptora respecto de que no se excede el límite previsto en el artículo 27 del presente decreto.

Art. 60. — El ingreso efectivo de las inversiones extranjeras al país, y la fecha de dicho ingreso, se acreditarán de la siguiente forma:

a) En el caso de aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad, acreditando su negociación por intermedio de una institución autorizada para operar en cambios y la incorporación al patrimonio de la empresa receptora mediante certificación contable.
b) En el caso de aportes de bienes físicos acreditando su despacho a plaza y mediante la respectiva certificación contable su incorporación al patrimonio de la empresa receptora.
c) En el caso de créditos externos, acompañando copia autenticada del acto societario que aprobó dicha capitalización.
d) En el caso de bienes inmateriales se acompañará una declaración jurada suscripta por el inversor extranjero y la empresa receptora, en la que conste que aquél ha cumplido con la prestación comprometida en el acto inscripto en el registro competente en materia de transferencia de tecnología corres-

pondiente a la inversión cuyo ingreso acredita.

El Registro de Inversiones Extranjeras queda facultado para aceptar otras formas de acreditación que a su criterio sean idóneas, así como para fijar el modo de acreditación de las formas de aportes no incluidas en los incisos anteriores.

Art. 61. — Los montos a registrar en concepto de inversiones de capital extranjero serán determinados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Los aportes en moneda extranjera de libre convertibilidad se registrarán por el importe ingresado y negociado en el mercado de cambios con intervención de una entidad autorizada para operar en cambios.
b) Los bienes de capital, sus repuestos y accesorios se registrarán según el valor determinado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5º de este decreto. Los fletes y seguros se incluirán cuando se abonen con aportes efectuados desde el exterior y siempre que se cumpla con las disposiciones nacionales vigentes que rigen ambos rubros.
c) Las reinversiones de utilidades se registrarán por el monto de moneda extranjera resultante de la aplicación de los respectivos tipos de cambio previstos en el artículo 7º del presente decreto.
d) La capitalización de créditos externos en moneda extranjera de libre convertibilidad, vencidos o no, se hará por el monto aprobado siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el artículo 60, inciso c) de este decreto.
e) Las inversiones en bienes inmateriales se registrarán por el monto en moneda extranjera aprobado, siempre que no exceda el resultante de la documentación a que se refiere el artículo 60, inciso d) de este decreto.
f) Tratándose de las otras formas de aportes que contempla el artículo 3º, inciso 6, de la ley, el monto de la inversión en moneda extranjera a registrar será el que acepte la autoridad de aplicación.

El monto a registrar en concepto de inversión de capital extranjero será independiente del valor nominal de las acciones o participaciones societarias que correspondan al inversor extranjero como contrapartida de su inversión ya sea por la existencia de emisiones sobre o bajo la par, o por otras causas.

Art. 62. — Las inversiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la ley serán registradas en todos los casos en moneda de libre convertibilidad pudiendo el inversor extranjero optar por la correspondiente a su país de origen u otra; en este último caso previa conformidad de la autoridad de aplicación con el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. En el caso de conversiones de moneda, se aplicará la relación existente entre los tipos de cambio cierre comprador informados por el Banco de la Nación Argentina a la fecha que corresponda, según la forma de inversión de que se trate, enumeradas en el artículo 63 de este decreto.

Una vez elegida una moneda, no podrá ser modificada sin la conformidad de la autoridad de aplicación con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina. La moneda de registro se aplicará a las inversiones futuras del inversor extranjero en la empresa receptora.

Art. 63. — El registro deberá solicitarse en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días desde las siguientes fechas:

a) Tratándose de aportes en moneda extranjera, la fecha de su negociación en una institución autorizada para operar en cambios;
b) Tratándose de aportes en bienes físicos, la fecha de su despacho a plaza;
c) Tratándose de créditos externos en moneda extranjera, la de efectiva capitalización;
d) Tratándose de aportes en bienes inmateriales, la de cumplimiento de la prestación;
e) Tratándose de otros aportes, la fecha que fije la autoridad de aplicación al otorgar su aprobación. El incumplimiento con dicho plazo dará lugar a la pérdida del derecho a registrar la inversión.

Art. 61. — El Registro de Inversiones Extranjeras procederá a inscribir las inversiones dentro de los treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud que cumpla con los recaudos necesarios al efecto, expidiendo la respectiva constancia para el inversor extranjero.

Remesa de Utilidades

Art. 65. — A los efectos del artículo 12 de la ley se entenderá que el Poder Ejecutivo ha limitado con carácter general las transferencias de utilidades al exterior y la repatriación de capitales, cuando exista un régimen de control de cambios aplicable a las transferencias por dichos conceptos. En tal supuesto, las transferencias de utilidades correspondientes a inversores de capital extranjero registrados se regirán por las siguientes normas:

a) Las utilidades correspondientes al capital registrado por dichos inversores podrán ser transferidas al exterior presentando, ante la entidad autorizada a operar en cambios interviniente, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el artículo 15 de la ley, en los términos del inciso d) del presente artículo, y que las sumas cuya transferencia se solicita corresponden a utilidades líquidas y realizadas provenientes de inversiones registradas. Conjuntamente se presentará la constancia prevista en el artículo 64 de este decreto.
b) La transferencia se efectuará en la moneda en que esté registrado el capital del inversor en cuestión. Si el inversor la solicitara en otra moneda, la autoridad de aplicación, con asesoramiento del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarla si ello no produce inconvenientes en la posición de reserva. El tipo de cambio aplicable será el de la fecha de liquidación de la moneda extranjera correspondiente, pero si no existiera la situación prevista en el artículo siguiente y la liquidación demorara más de treinta (30) días corridos sin que hubiera causal imputable al solicitante que justifique dicha demora, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dichos treinta (30) días;
c) Si el inversor extranjero no hiciere uso del derecho a transferir al exterior al equivalente en moneda extranjera de las utilidades percibidas de la empresa receptora, deberá igualmente comunicar dicha percepción al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días de haber ello ocurrido;
d) Se entenderá que existe incumplimiento de normas legales vigentes cuando el inversor extranjero o, en su caso, la empresa local de capital extranjero por él controlada, tuviesen en la República deudas exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional, o cuando se haya dictado una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, cambiaria, impositiva, previsional o de inversiones extranjeras e imponiendo al inversor o dicha empresa local de capital extranjero por él controlada el pago de impuestos, derechos, multas o recargos o suspendiendo los derechos que le acuerda la ley y esa decisión se encuentre firme y no sujeta a recurso ulterior. En todos los casos, el incumplimiento se considerará regularizado cuando se haya pagado la suma exigible e impaga o la que resulte adeudarse en virtud de la decisión antedicha restituyendo los derechos emanados de la ley.

Art. 66. — Cuando encontrándose en vigor la limitación de carácter general prevista en el artículo anterior se declarara además, por el Poder Ejecutivo, la existencia de una situación de dificultad en los pagos externos, el Banco Central deberá entregar al inversor, contra provisión de la moneda argentina correspondiente, los respectivos títulos de la deuda pública dentro de los treinta (30) días corridos de haber sido solicitados y siempre que no existieren causales de suspensión previstas en el artículo 15 de la ley atribuibles al inversor. De no efectuarse la entrega en ese plazo, el tipo de cambio aplicable será el vigente al vencimiento de dicho plazo. Los títulos de la deuda pública deberán entregarse al inversor solicitante a su valor nominal más los intereses corridos a la fecha de su entrega.

Repatriación de Capital

Art. 67. — En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 65 de este decreto, el derecho a repatriar capital por parte de los inversores extranjeros registrados estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Las sumas a repatriar podrán ser transferidas al exterior con la autorización del Registro de Inversiones Extranjeras, presentando ante éste, junto con la solicitud de transferencia y los demás recaudos que éste exija, una constancia firmada por contador público que indique que en la empresa receptora no existen los incumplimientos legales previstos en el artículo 15 de la ley, en los términos del inciso d) del artículo 65 de este decreto. Si en el legajo del inversor no existiera constancia del incumplimiento de los requisitos exigidos en la norma aprobatoria de la inversión por parte del inversor extranjero o, en su caso, de la empresa local de capital extranjero por él controlada, el Registro de Inversiones autorizará la repatriación del capital. Serán también aplicables los principios establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 65 de este decreto.
b) Para autorizar la repatriación, el Registro de Inversiones Extranjeras deberá también determinar si ha vencido el plazo mencionado en el inciso 1., apartado a) del artículo 13 de la ley, el que se computará a partir de la inversión registrada más antigua que no haya sido repatriada, o los previstos por los incisos e) y f) de este artículo.
c) Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la venta, total o parcial, de las participaciones societarias o del fondo de comercio del inversor extranjero, éste deberá informar el precio obtenido en dicha venta y acompañar copia auténtica del instrumento respectivo. Cuando la repatriación se solicite como consecuencia de la reducción del capital de la empresa receptora, de la liquidación de la misma o de la desafectación de las reservas y cuentas previstas en los artículos 19 y 30 del presente decreto, se deberá acompañar la documentación que evidencia dicha reducción, liquidación o desafectación;
d) Cuando un inversor extranjero realice total o parcialmente una inversión registrada sólo parcialmente, la suma a repatriar no podrá exceder la misma proporción, sobre el producido de la realización, que la existente entre la inversión registrada y la inversión total del inversor extranjero en la empresa receptora;
e) Las inversiones efectuadas mediante capitalización de créditos no vencidos, no podrán repatriarse antes de transcurrido el plazo de pago originalmente previsto para dichos créditos;
f) Las inversiones efectuadas mediante el aporte de bienes de capital no podrán repatriarse hasta que haya transcurrido totalmente el plazo fijado en el artículo 6º de este decreto;
g) En los casos de repatriación parcial, y a los efectos de los incisos b), e), y f) de este artículo, la repatriación se imputará al capital ingresado en orden de mayor a menor antigüedad;
h) Las repatriaciones que se efectúen sin dar lugar a transferencia de divisas no estarán sujetas a la previa autorización prevista en este artículo pero deberán ser comunicadas al Registro de Inversiones Extranjeras dentro de los sesenta (60) días corridos de haber tenido lugar. En este caso, si el inversor extranjero fuera titular de una inversión registrada sólo parcialmente se presumirá que imputa, en primer término, tal repatriación a la parte no registrada de su inversión;
i) La autoridad de aplicación podrá autorizar la repatriación en bienes de capital o mercaderías. A tal efecto, tendrá en cuenta si la exportación de la misma está permitida por las normas generales vigentes y no se encuentra restringida por condiciones especiales acordadas al aprobarse la inversión. En tales casos, se dará intervención a las autoridades aduaneras para determinar la valuación de los bienes a exportar.

Impuesto

Art. 68. — El impuesto establecido por el artículo 16 de la ley se aplicará a los pagos de utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— que se efectúen a partir de la vigencia de la Ley Nº 21.382 a favor de inversores extranjeros registrados. A tal efecto, el límite del 12 % previsto por el inciso 1. de dicho artículo se computará sobre el capital registrado existente al cierre del último ejercicio finalizado a la fecha del respectivo pago. No se tomarán en cuenta para calcular el impuesto, los pagos de utilidades en exceso o en defecto de dicho porcentaje efectuados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382. El cómputo del impuesto se hará por ejercicio anual de la empresa receptora de la inversión.

Art. 69. — La escala prevista en el inciso 1. del artículo 16 de la ley se aplicará en forma progresiva de manera tal que cada tramo de las utilidades que se paguen en exceso del límite resulte gravado por la tasa respectivamente aplicable a dicho tramo.

Art. 70. — A los efectos de la retención del impuesto especial a los beneficios adicionales establecidos en el artículo 16 de la ley, regirán las siguientes disposiciones:

a) Serán considerados agentes de retención de dicho impuesto quienes abonen utilidades en efectivo o en especie —excepto acciones liberadas— a los respectivos titulares de inversiones de capital extranjero registradas de conformidad con las disposiciones de la ley;
b) El agente de retención deberá exigir a todo beneficiario que se identifique y no acredite su domicilio en el país, la presentación de la o las constancias expedidas por el Registro de Inversiones Extranjeras que menciona el artículo 65 de este decreto —o copia auténtica de las mismas— en las que conste el capital registrado por dicho beneficiario o, en su defecto, un certificado expedido por dicho Registro declarando el carácter de no registrado del mismo;
c) En caso del pago de utilidades en especie —excepto acciones liberadas— el agente de retención deberá exigir que el inversor extranjero registrado provea los fondos necesarios para el ingreso del impuesto, quedando facultado a no hacer efectivo el pago de utilidades hasta tanto ello ocurra. Dichas utilidades deberán ser valuadas a su valor corriente en plaza a la fecha de pago;
d) Se considerará que existe pago generando para el agente de retención la obligación de retener, en la fecha en que se produzca cualquiera de las situaciones previstas en el inciso 1., último párrafo, del artículo 16 de la ley. A estos efectos, la puesta a disposición de dividendos no configurará, por sí sola, pago de utilidades.

Art. 71. — Para la determinación del porcentaje que representan las utilidades abonadas —netas del impuesto a las ganancias— en relación con el capital registrado por la respectiva inversión extranjera, a los efectos de la aplicación de la escala del impuesto establecido en el inciso 1. del artículo 16 de la ley, conforme a las normas del artículo 69 de este decreto, dichas utilidades se convertirán a la moneda de origen del capital registrado, utilizando el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, aplicable a las remesas de fondos al exterior en concepto de utilidades el día anterior a la fecha en que se genera la obligación de retener el gravamen.

Art. 72. — El impuesto previsto en el inciso 3. del artículo 16 de la ley, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El inversor extranjero será, en todos los casos, responsable del pago del impuesto. Sin perjuicio de ello, serán considerados agentes de retención:
   I) La empresa local receptora de la inversión cuando la repatriación se efectúe en virtud de su liquidación o reducción del capital; o
   II) La entidad autorizada a operar en cambios interviniente cuando la repatriación se efectúe en virtud de la enajenación de acciones o participaciones societarias, o de activos de propiedad de inversores que sean personas físicas, en la medida en que tal repatriación dé lugar a transferencia de divisas.
b) Las repatriaciones que se efectúen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382 pero que correspondan a enajenaciones de acciones o participaciones societarias concertadas en firme con anterioridad a dicha fecha, estarán sujetas al impuesto solamente cuando den lugar a transferencia de divisas con posterioridad a dicha fecha. En tal caso, el impuesto se calculará sobre el precio total convenido, aunque la transferencia de divisas sea parcial y se ingresará proporcionalmente según se indica en el inciso siguiente;

Cuando el precio de enajenación sea pagadero en cuotas el impuesto se calculará sobre el precio total y se ingresará en forma proporcional con el pago de cada cuota;

Del excedente a repatriar sobre el capital registrado podrán deducirse los montos que, en defecto, se hubieren producido entre las utilidades abonadas y el límite del 12 % del capital registrado durante los cinco períodos anuales anteriores a la repatriación, siempre que no sean anteriores al del ejercicio en curso a la entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382, o a la fecha de la inversión;

En los casos de repatriación de un capital parcialmente registrado, el impuesto se aplicará sobre la suma que resulte según el inciso d) del artículo 67 de este decreto;

Cuando la repatriación fuera parcial, se tomará en cuenta la relación existente entre la participación del inversor extranjero que se realice y el total del capital social que corresponda a ese inversor. Esta relación se aplicará al capital registrado. El monto que se remese, que exceda al así determinado, quedará sujeto al impuesto;

A los efectos del cálculo del impuesto previsto en el presente artículo el capital a ser repatriado se convertirá según el tipo de cambio cierre vendedor informado por el Banco de la Nación Argentina, en el mercado de cambios por el que se cursan las remesas al exterior en concepto de capital vigente el día hábil inmediato anterior a aquel en que nace la obligación de retener, en el caso del apartado I) del inciso a) de este artículo, o en que se perfeccioná la enajenación prevista en el apartado II) del referido inciso.

Art. 73. — Los montos del gravamen retenido deberán ser ingresados a la Dirección General Impositiva en la forma y plazo que ésta disponga.

Art. 74. — No será de aplicación el impuesto respecto de las utilidades que se destinen a nuevas inversiones en empresas distintas que las que las generó, siempre que el inversor extranjero presente ante el agente de retención la constancia expedida por la autoridad de aplicación de que ha sido autorizada o registrada la inversión; en el supuesto del último párrafo del inciso b) del artículo 7º de este decreto, quien abone las utilidades no estará obligado a retener el impuesto si entrega las mismas a la empresa destinataria de la nueva inversión en las condiciones previstas en dicho artículo, en cuyo caso esta última empresa será considerada agente de retención si no se autorizare la inversión prevista.

Art. 75. — Las utilidades provenientes de inversiones extranjeras registradas en los sectores de consultoría, ingeniería y asesoramiento técnico estarán sujetas al impuesto previsto en el artículo 16 de la ley, aplicándoseles una base uniforme del ..% sobre las utilidades pagadas, con independencia de la proporción del capital registrado a que fueren equivalentes.

Nominatividad de las acciones

Art. 76. — La autoridad de aplicación podrá exceptuar del requisito de nominatividad de las acciones de propiedad de inversores extranjeros emitidas por la sociedad receptora que cotice en mercado de valores, en los siguientes casos:

a) Cuando las tenencias de los inversores extranjeros registradas no excedan, en conjunto, del 20 % del capital total de la sociedad y ninguno de ellos, individualmente posea más del 2 % de dicho capital.

b) Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 21.382, la sociedad emisora cotizaba sus títulos en bolsas o mercados de valores del extranjero.

c) Cuando así lo solicite la empresa receptora o inversores extranjeros, a fin de que éstos se acojan al régimen del artículo 7º de la ley.

En estos casos la autoridad de aplicación podrá establecer recaudos especiales para asegurar la retención o percepción del impuesto previsto en el artículo 16 de la ley, cuando correspondiere su aplicación.

Art. 77. — Si el inversor extranjero fuere accionista minoritario en la empresa receptora y ésta no accediere a convertir las acciones de propiedad de aquél en títulos nominativos, dicho inversor, sin perjuicio de las acciones judiciales que le pudieren corresponder frente a la empresa receptora, podrá ejercer los derechos acordados por la ley, siempre que deposite sus acciones al portador en una cuenta bancaria en el país y a su orden.

Aportes transitorios

Art. 78. — A los efectos del artículo 19 de la ley se considerarán aportes transitorios aquellos que se efectúen con motivo de la ejecución de contratos determinados, siempre que el plazo de ejecución previsto para dichos contratos no exceda del plazo que fije la autoridad de aplicación, el que no podrá exceder de cinco (5) años. No se considerarán aportes transitorios aquellos que se destinen a una sucesión de contratos determinados, tal que en conjunto excedan el plazo antes mencionado. La circunstancia de que, a los efectos del cumplimiento de contratos incluidos en el artículo 19 de la ley, el contratista residente en el extranjero constituya sociedad o sucursal en el país, no excluirá la aplicación de dicho artículo.

Art. 79. — Los contratistas que realicen aportes transitorios podrán solicitar que la autoridad de aplicación resuelva, antes de efectuar el aporte, respecto del carácter transitorio del mismo.

Art. 80. — El Banco Central de la República Argentina reglamentará el régimen de transferencias al exterior correspondiente a los contratos comprendidos en el artículo 19 de la ley que no cuenten con un régimen especial al efecto aprobado por ley o por acto del Poder Ejecutivo.

Inversiones existentes

Art. 81. — Las inversiones comprendidas en el artículo 20 de ley tendrán los derechos previstos en ésta y en el presente decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del decreto 283/77.

Contratos entre empresas vinculadas

Art. 82. — El concepto de préstamo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la ley, comprende únicamente a los contratos de mutuo.

Art. 83. — Cuando un acto jurídico previsto en el artículo 21 de la ley, no cumpla con los requisitos establecidos en el primer párrafo de dicho artículo, el exceso de las prestaciones efectuadas por la empresa local de capital extranjero por sobre las que hubieran correspondido de acuerdo con las prácticas normales del mercado será considerado como pago de utilidades y, como tal, sujeto a las normas pertinentes de la ley así como a las disposiciones cambiarias, impositivas y societarias aplicables.

Tratándose de préstamos observados por el Banco Central, el ingreso de los fondos a la prestataria será considerado como aporte de capital a todos los efectos, procediéndose a su registro como tal si así lo solicitare el inversor, y ello correspondiere según el criterio del Poder Ejecutivo o de la autoridad de aplicación en su caso.

Empresas locales de capital extranjero

Art. 84. — Las inversiones que las empresas locales de capital extranjero efectúen en el país no serán registrables, ni generarán derechos a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de la empresa local de capital extranjero inversora, y ello, en cuanto correspondiere de acuerdo con las reglas aplicables a dicha inversora.

Art. 85. — En el supuesto previsto en el artículo precedente, sin perjuicio de lo allí establecido, las empresas locales de capital extranjero deberán obtener la previa aprobación que prevén los artículos 4º y 6º segundo párrafo de la ley, salvo en los siguientes casos:

a) Aportes de capital comprendidos en el artículo 4º, inciso 1 de la ley, cuyo importe no supere la suma de cinco millones de dólares estadounidense (u$s 5.000.000) o su equivalente en otras divisas, cuando se destinen exclusivamente a toda o alguna de las actividades desarrolladas por la empresa local de capital extranjero inversora, o que ésta esté autorizada a efectuar de acuerdo con la ley y este decreto y no impliquen convertir a la empresa receptora en empresa local de capital extranjero.

b) Aportes de capital a efectuarse en empresas locales de capital nacional en ejercicio del derecho de preferencia y para mantener una participación igual o menor a la que poseía hasta ese momento.

c) Compras de participaciones regidas por la Ley Nº 20.643, u otras que establezcan regímenes similares, así como las que sean necesarias para acceder al uso de servicios públicos, siempre que las tenencias de la empresa compradora no excedan en dos por ciento (2 %) del capital de la empresa cuyas participaciones se compren.

Art. 86. — Las inversiones que se efectuaren al amparo del artículo 35 del presente decreto deberán ser informadas a la autoridad de aplicación dentro de los ciento veinte (120) días de su realización. El incumplimiento con dicho plazo dará lugar a la pérdida del derecho previsto en el artículo 84 del presente decreto.

Art. 87. — Derógase el Decreto número 283/77, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 del presente decreto.

Art. 88. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial.

Designación.

DECRETO Nº 104

Bs. As., 19/1/81

VISTO que la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial propicia la designación del Licenciado José Miguel Pittaluga para ocupar el cargo de titular en la Dirección Nacional de Estudios Industriales de su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que tal medida tiende a asegurar el normal desenvolvimiento de la referida Repartición, a cuyo cargo se encuentran los estudios de investigación del sector industrial, proponiendo las normas tendientes a reglar su desenvolvimiento.

Que, por otra parte, el referido funcionario viene desempeñándose con carácter interino, en la conducción de dicha Dirección Nacional.

Que corresponde proveer de conformidad, ajustando el procedimiento a las previsiones del Artículo 1º del Decreto Nº 2.584, del 2 de septiembre de 1977.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial en la Categoría 24, Director Nacional, con imputación en la Dirección Nacional de Estudios Industriales (53-6.30-005-0) Agrupamiento Administrativo, al funcionario Categoría 23 de la misma jurisdicción Licenciado José Miguel Pittaluga (M. I. 4.446.866).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Economía.

Interinato.

DECRETO Nº 116

Bs. As., 19/1/81

VISTO la ausencia del señor Ministro de Economía, doctor Dn. José Alfredo Martínez de Hoz.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo interinamente del Ministerio de Economía el señor Ministro del Interior, General de División D. Eduardo Albino Harguindeguy.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz.

RELACIONES EXTERIORES

Procédese al reconocimiento de un funcionario consular cuya embajada se encuentra acreditada en la República.

DECRETO Nº 123

Bs. As., 21/1/81

VISTO la nota Nº 514 de fecha 19 de diciembre de 1980, de la Embajada de Bolivia acreditada en la República, informando sobre la designación de un funcionario consular efectuada por su Gobierno, para el desempeño del cargo correspondiente en la República, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al reconocimiento del referido funcionario consular acreditado mediante Carta Patente expedida por el Jefe del Estado del país cuya Embajada acreditada en la República, cursó dicha comunicación.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese exequátur a la Carta Patente que acredita al señor D. Eduardo Landivar Roca, en el carácter de Cónsul Adjunto en el Consulado General de Bolivia en Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

SEGURIDAD NACIONAL

Dispónese la expulsión de un ciudadano chileno.

DECRETO Nº 124

Bs. As., 21/1/81

VISTO el expediente número 232.553/80 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano chileno Rubén Enrique Rodríguez Ruz radicado definitivamente en el país, ha sido condenado en sede judicial a la pena de Dos (2) años de prisión, por el delito de "robo".

Que la naturaleza dolosa del delito cometido, así como la fecha de comisión del mismo (2 de setiembre de 1978), hacen que la conducta del causante quede comprendida dentro de las prescripciones de la Ley Nº 21.259 en su artículo 1º inciso b), lo que lleva a disponer la expulsión del mismo, en razón de haber infringido las leyes del país que le concediera generosa hospitalidad.

Que a fojas 13 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, ha emitido dictamen sustentando el criterio antes expuesto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la expulsión del ciudadano chileno Rubén Enrique Rodríguez Ruz, la que se hará efectiva cuando el mismo deje de estar a disposición de la Justicia.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º del presente decreto se cumplirá con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá disponer la medida prevista en el artículo 7º "in fine" del Decreto Ley Nº 4805/63 ratificado por la Ley Número 16.478 y con los medios establecidos en los artículos 11 y 12 del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº [illegible]).

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Designaciones.

DECRETO
Nº 100

Bs. As., 19|1|81.

VISTO el expediente Nº 15.499|80 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, atento la necesidad de proceder a la cobertura de cargos vacantes de Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978) la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante Resolución Nº 394|80, efectuó un llamado a concurso abierto de antecedentes para determinar los candidatos que reunieran las mejores aptitudes.

Que la citada resolución prevé la cobertura de cargos de Vocales, con título de Abogado y competencia en cuestiones aduaneras.

Que en la misma se determinó que un Jurado, presidido por el señor Subsecretario de Política y Administración Tributaria e integrado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación y la señora Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación, tendría a su cargo la evaluación de los antecedentes presentados por los inscriptos, para asignar el orden de méritos pertinente.

Que el Presidente del Jurado elevó las conclusiones a que arribó el mismo, en función de los antecedentes, curriculares científicos, técnicos y profesionales referidos a la materia tributaria aduanera presentados por los postulantes, seleccionando a los candidatos que reúnen las condiciones que el cargo exige.

Que por lo expuesto y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Economía, se estima pertinente disponer en concordancia, en uso de la facultad conferida por el precitado Artículo 133 de la Ley Nº 11.683.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designar Vocales en el Tribunal Fiscal de la Nación, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, con competencia aduanera, a los Abogados D. Rodolfo Héctor Cambra (M. I. Nº 4.340.595) y D. Elena Diana Fernández de la Puente (M. I. Nº 4.257.002).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz.

UNIVERSIDADES

Amplíanse los alcances del Decreto Nº 1.809|79.

DECRETO
Nº 101

Bs. As., 19|1|81.

VISTO el Decreto Nº 1.809 de fecha 26 de julio de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto autoriza a las Universidades Nacionales a reintegrar los gastos de hospedaje que efectúen sus Rectores como consecuencia del ejercicio de sus funciones en los casos en que residan a más de 100 kilómetros del asiento del Rectorado.

Que para su dictado se tuvo en consideración que la designación de rector podía recaer en personas que no residan en el lugar de localización del respectivo rectorado y que no se dispusiera de casa habitación utilizable a tal fin.

Que la Ley Nº 22.207 en el artículo 49 contempla el cargo de Vicerrector, quien ejerce las funciones fijadas en los respectivos estatutos y las propias del Rector que éste delegue, reemplazando al Rector en la forma y por las causas que en ellos se estipulen.

Que el nombramiento de Vicerrector puede recaer en una persona que se halle en condiciones similares a las previstas por el Decreto Nº 1.809|79.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por los Vicerrectores, es procedente reintegrar los gastos que en dicho caso afronten los mismos.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Que el Ministerio de Cultura y Educación ha solicitado que se regularice la situación mencionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese a los Vicerrectores de las Universidades Nacionales dentro del alcance del Decreto Nº 1.809 de fecha 26 de julio de 1979.

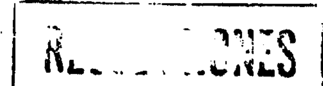
El reintegro de gastos no excederá del veinticinco por ciento (25 %) de la retribución que por todo concepto corresponda al cargo de Vicerrector desempeñado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la respectiva Universidad Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz





SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ADHESIONES OFICIALES

Séptimo Centro Expositor de las Manufacturas del Cuero Argentino (CEMCA VII).
Préstase auspicio

RESOLUCION
Nº 43

Bs. As., 20|1|81

VISTO el Expediente SEDI Nº 34.625|80 por el que la Cámara Industrial Marroquinera Argentina (CIMA) solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado al Séptimo Centro Expositor de las Manufacturas del Cuero Argentino (CEMCA VII), que organizado por dicha entidad se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, los días 5, 6 y 7 de marzo de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Cámara ha realizado seis versiones de la muestra, que contaron con el auspicio de esta Secretaría de Estado.

Que CEMCA VII tiene como fundamentales objetivos: continuar la promoción de las manufacturas del cuero; revitalizar y consolidar sus ventas en el mercado interno y mantener y ampliar los contactos a nivel internacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 404|71, del registro del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, corresponde otorgar el auspicio a la muestra proyectada como reconocimiento del Estado al esfuerzo que la Cámara patrocinante realiza en pro del desarrollo de la economía del país.

Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al Séptimo Centro Expositor de las Manufacturas del Cuero Argentino (CEMCA VII), que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, los días 5, 6 y 7 de marzo de 1981, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria número 106|73.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi.

SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ADHESIONES OFICIALES

Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al V Salón Internacional de Artefactos para el Confort en el Hogar ARTEFAKTA '81.

RESOLUCION
Nº 42

Bs. As., 20|1|81

VISTO el Expediente SEDI Nº 37.127|80 por el que la Cámara del Confort y del Comercio en Artefactos para el Hogar solicita el auspicio de esta Secretaría de Estado al V Salón Internacional de Artefactos para el Confort en el Hogar ARTEFAKTA'81, que organizado por dicha Cámara, se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 16 de octubre al 1º de noviembre de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad patrocinante ha realizado anteriormente cuatro versiones de la mencionada muestra, en los años 1977, 1978, 1979 y 1980, que contaron con el correspondiente auspicio oficial.

Que ARTEFAKTA'81 tiene como objetivo la apertura de nuevos mercados con miras al incremento de las exportaciones de artefactos para el hogar.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha emitido opinión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, por tanto y conforme a las previsiones de la Resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71, la muestra proyectada es acreedora al auspicio solicitado como reconocimiento al esfuerzo que realiza en pro de una actividad vinculada a la economía nacional.

Por ello,

El Secretario
de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al V Salón Internacional de Artefactos para el Confort en el Hogar ARTEFAKTA'81, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 16 de octubre al 1º de noviembre de 1981, otorgándosele el pergamino establecido por las Resoluciones del Ministerio de Industria, Comercio y Minería Nº 404|71 y de la Subsecretaría de Industria Nº 106|73.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi

SECRETARIA DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

ARANCELES

Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución S.S.C.E. Nº 67|79.
Elévase el monto del arancel fijado para el servicio informativo sobre precios declarados de mercaderías de importación.

RESOLUCION
Nº 2.445

Bs. As., 22|1|81

VISTO la Ley 21.838, el Decreto Nº 3.239|77 y las atribuciones conferidas por la Resolución M.E. Nº 1.044|77, y

CONSIDERANDO:

Que el arancel fijado para el servicio informativo sobre precios declarados de mercaderías de importación no alcanza a cubrir el costo de dicho servicio, en razón de los incrementos verificados.

Que, en consecuencia, resulta procedente elevar el monto del referido arancel.

Por ello,

El Secretario
de Comercio y Negociaciones
Económicas Internacionales
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 2º de la Resolución S.S.C.E. número 67|79.

Art. 2º — Fíjase, a partir de la Edición Nº 186 (período 31 de enero al 6 de febrero de 1981) un arancel compensatorio de gastos de cincuenta mil pesos ($ 50.000) por cada abonado que sea entregado a requerimiento de los interesados el cumplimiento de lo establecido en la Resolución M.E. número 1.044|77.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grimoldi.

MINISTERIO DE ECONOMIA

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Declárase en estado de emergencia agropecuaria por sequía diversos sectores de la Provincia de San Luis.

RESOLUCION
Nº 40

Bs. As., 9|1|81

VISTO la Ley Nº 21.130,

CONSIDERANDO:

Que en su Artículo 3º, incisos b) y c), faculta a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria a proponer al Poder Ejecutivo la declaración de las zonas en tal estado y la modificación de la fecha de finalización del mismo.

Que extensos sectores agropecuarios de la Provincia de San Luis han sido afectados por sequía que ha causado importantes pérdidas, por lo que el Gobierno Provincial declaró a las partes afectadas en estado de emergencia agropecuaria y adoptó las disposiciones pertinentes.

Que la mencionada Comisión Nacional ha analizado la situación creada en la Provincia por dicho adverso, teniendo como base la evaluación producida por el Servicio Nacional de Economía y Sociología Rural de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y las informaciones suministradas por el Gobierno de la Provincia de San Luis, el Banco de la Nación Argentina, el Servicio Meteorológico Nacional y las entidades de los productores.

Que en consecuencia corresponde la declaración de emergencia agropecuaria, a efectos de posibilitar la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 21.130, para paliar la situación de los productores afectados.

Que por el Artículo 5º inciso c) del Decreto Nº 2.584|77, se delegó al señor Ministro de Economía la declaración, prórroga y cese del estado de emergencia agropecuaria.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Declarar en la Provincia de San Luis, desde el 21 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1980, en estado de emergencia agropecuaria por sequía a las partes afectadas del sector agropecuario de su territorio.

Art. 2º — El Gobierno Provincial dentro de los cuarenta y cinco (45) días deberá extender certificados a los productores que hayan sido afectados por la sequía.

Dichos certificados serán presentados por los interesados ante la autoridad correspondiente para poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley número 21.130.

El Gobierno Provincial remitirá a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la referida Comisión Nacional sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

—FE DE ERRATA—

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE E. DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

Subsecretaría de Comercio Exterior

Resolución Nº 185|81

Se hace saber que en la edición del 14|1|81. del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó la mencionada resolución, se deslizaron los siguientes errores en el Anexo 1º de la misma.

Donde dice:

33 Completo, excluidos los siguientes productos: papel obra, cartulina coloreada en la masa cartulina forrada y encapada y papel para equipos fotocopiadores.

Debe decir:

Completo, excluidos los siguientes productos: papel obra, cartulina coloreada en la masa, cartulina forrada y encapada y papel para equipos fotocopiadores.

Donde dice: 06 al 09

Debe decir: 06 al 08

—FE DE ERRATA—

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ESTADO
DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 4.902|80

Se hace saber que en la edición del 9|1|81, del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó la mencionada resolución, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error:

Donde dice: Bs. As., 29|12|80

Debe decir: Bs. As., 24|11|80

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente Demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.
Licitación números Solicitud Nº 016|81 del B.C.R.A.
Plazo de reintegro: 360 días, renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas.
La documentación correspondiente se firmará por 360 días.
Monto del requerimiento: $ 23.500 millones (pesos veintitrés mil quinientos millones).
Fecha y hora de clausura del concurso: 29|1|81 a las 15 hs.
Fecha de disposición de los fondos: Desde el día 30|1|81 hasta el 3|1|81 inclusive.
Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. del Libertador 8250 (1429) Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, Piso 2º, oficina 2114, en el horario de 9.30 a 13.30 hs. y de 15.30 a 17.30 hs. T.E.: 70-7711|5, Int. 227.

c. 27|1 Nº 545 v. 27|1|81

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante Solicitud Nº 021|81, invita a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a presentar sus ofertas de créditos bajo sobre cerrado y con ajuste a los estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el día 27|1|81 próximo de 10 a 16 hs., en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554 3er. piso de la Capital Federal.

El monto solicitado asciende a la suma de $ 20.000.000.000 y el plazo de reintegro será de hasta 360 días.

Los fondos se dispondrán el día 2|2|81 y la apertura del concurso se efectuará el 29|1|81 a las 13 horas en Lavalle 1554, 3er. piso, oficina 309.

e. 27|1 Nº 539 v. 27|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad comunica a los posibles interesados que dispuso prorrogar el Concurso entre firmas Consultoras especializadas en Ingeniería Vial, inscriptas en el Registro de Consultores de la SETOP, para las tareas de dirección e inspección en la obra:

Puente Internacional sobre el Río Paraná entre las ciudades de Posadas (República Argentina) y Encarnación (República del Paraguay).

Fecha de presentación: 27 de febrero de 1981, a las 17 horas, en la Sala de Licitaciones de la Dirección Nacional de Vialidad, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 27|1 Nº 541 v. 2|2|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Concurso Nacional e Internacional

La Dirección Nacional de Vialidad llama a Concurso Nacional e Internacional de Méritos, Títulos y Antecedentes para la precalificación de proponentes a la licitación de la construcción, conservación y explotación, mediante el régimen de Concesión de Obra Pública por Peaje (Ley 17.520), de la siguiente obra:

Autopista Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires.

Tramos: Avenida General Paz - Arroyo Morón y Luján - Mercedes.

Precio del pliego: $ 5.000.000.

Fecha de apertura de las propuestas: 19 de marzo de 1981, a las 15 horas.

Las propuestas deberán ser presentadas en la Sala de Licitaciones, avenida Maipú 3, planta baja, Buenos Aires, en la fecha y hora indicadas precedentemente.

Cualquier consulta que deseen formular los interesados en participar en esta licitación deberán efectuarla ante la División Licitaciones y Contratos, 5º piso, de la mencionada Repartición hasta 15 días antes de la apertura de las propuestas.

e. 27|1 Nº 542 v. 2|2|81

CONCURSOS

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

FERROCARRILES ARGENTINOS

LINEA GRAL. URQUIZA

Concurso de Antecedentes para el Establecimiento de un Servicio Combinado de pasajeros entre Posadas - Oberá - Posadas

Se informa que Ferrocarriles Argentinos ha dispuesto el llamado a concurso de antecedentes para el establecimiento de un servicio combinado con automotores para unir las localidades de Posadas-Oberá y viceversa complementando el servicio que el Ferrocarril presta con trenes 301|302 y 305|306 entre Buenos Aires y la Capital de Misiones.

Podrán participar aquellas empresas de colectivos que cuenten con el permiso de la provincia para efectuar el recorrido o que estén en condiciones de obtenerlo.

Para mayores datos y precisiones podrán dirigirse a los Sres. Jefes de Estación Concordia y Posadas o a las oficinas de Comercial de ambas localidades hasta el 15|2|81, donde además podrán retirar las bases del concurso.

Apertura: 20|2|81 a las 8.00 horas en Depto. Comercial, sito en la calle Rivadavia 466, Concordia (Entre Ríos).

e. 26|1 Nº 507 v. 28|1|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se dispuso según Código de Comercio artículo 757 la caducidad de los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1975|85 de v$n. 1.000 Nos. 652.148 y 758.228 y de v$n. 5.000 Números 1.522.201; 1.603.718|720 y 1.603.722|725, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos, habiéndose emitido los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

$ 26.000.— e.27|1 Nº 45.766 v.27|1|81

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

Buenos Aires, 12 de enero de 1981.

Visto la presentación en el Expediente Nº 66.555|80 SECYNEI, producida por la firma Lutz Ferrando y Cía. S.A.C. e I. inscripta en esta Oficina Nacional bajo el Nº 88 y atento el cumplimiento de la Resolución Nº 5002|74 S.E.C., según informe técnico,

El jefe de la Oficina Nacional de Metrología Legal, dispone:

Artículo 1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva de las medidas de longitud, marca B.M.I., de origen Alemania Federal, construidas de un fleje de acero plastificado, en lugar del pavonado negro de la aprobada bajo la característica codificada ML. 30-46.

Artículo 2º — Asignar a la variante la característica codificada ML. 30-92, sin que varíe la forma de sellado establecida para su antecedente.

Artículo 3º — Expedir copia de la presente Disposición para la publicación establecida en la Resolución 5002|74 S.E.C.

Artículo 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Aníbal Guisasola, Jefe Oficina Nacional de Metrología Legal.

$ 76.000.— e.27|1 Nº 45.801 v.27|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En los términos del art. 26 del decreto Nº 1.995|78, se comunica a terceros interesados que ha sido aceptada la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares para el otorgamiento del título respectivo, sobre el cultivar de raigrás perenne (Lollium perenne) "El Cencerro", presentada por el Ing. Agr. Enrique Oscar Ducós. Mat. Prof. Nº 2835.

Se hará lugar únicamente a las impugnaciones que se presenten dentro de los Treinta (30) días de la aparición de este aviso. Expte. Nº 4490|79.

$ 144.000 e. 27|1 Nº 45.743 v. 29|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Pesca

DIRECCION NACIONAL DE PESCA CONTINENTAL

CONVENIO

Entre la Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios de la Provincia del Chaco, representada en este acto por su titular el señor ingeniero agrónomo D. Rodolfo A. Capurro, y la Subsecretaría de Pesca de la Nación, representada por su titular el señor Capitán de Navío (RE) D. Humberto E. F. Gherra, quien actúa de acuerdo con las facultades conferidas por la Resolución Nº 65 de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, se acuerda celebrar el presente Convenio, para el manejo de los recursos acuáticos vivos en los ríos Paraná, Paraguay y afluentes, en el área de la Provincia.

Primera: El objeto del Convenio es coordinar las acciones de la Dirección de Fauna y Parques de la Provincia del Chaco, en adelante la Dirección y de la Dirección Nacional de Pesca Continental de la Nación, en adelante la Dirección Nacional a efectos de obtener una mejor conservación y protección de los recursos acuáticos vivos en los ríos Paraná, Paraguay y afluentes.

Segunda: En materia de investigación la Dirección y la Dirección Nacional formularán y llevarán a cabo un programa de trabajo en común dirigido al conocimiento biológico y a la evaluación de los recursos ícticos, así como al estudio de los factores ambientales correlacionados, con el fin de procurar el sustento técnico de la acción y de las disposiciones que regulen el manejo de los mismos. — Las partes, anualmente, determinarán de común acuerdo las tareas a desarrollar, el cronograma de ejecución y establecerán el personal, medios y equipo que afectarán a los trabajos. — Cada año ambas Direcciones celebrarán una reunión para evaluar lo realizado, preparando un informe de avance que será sometido a la aprobación de la Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios y de la Subsecretaría de Pesca, junto con el programa para el próximo período anual.

En la medida que otras provincias celebren convenios de coordinación similares, las partes se comprometen a procurar la armonización de los programas de trabajo para que éstos tengan alcance regional en su desarrollo.

Tercera: Las partes declaran que las pescas comercial y deportiva son compatibles en el área y deben desarrollarse sin prevalencias entre ellas.

Cuarta: La regulación de la pesca en las aguas de los ríos Paraná, Paraguay y sus afluentes correspondientes a la Provincia del Chaco y el otorgamiento de los permisos pertinentes, quedará a cargo exclusivo de la Dirección, con aplicación de las normas que tengan vigencia, a cuyo fin se suspende a partir del 1º de enero de 1981, la aplicación de la Resolución Nacional Nº 2.094 del 7 de diciembre de 1953 en el área de dichas aguas, caducando en esa fecha los permisos acordados en virtud de ella por la Dirección Nacional.

La Subsecretaría de Pesca comunicará el presente Convenio a la Prefectura Naval Argentina a los fines que correspondan.

Quinto: La Dirección y la Dirección Nacional propondrán a las partes, en un plazo no mayor de dos (2) años, los cursos de acción que se estimen convenientes para la integración de un sistema más eficiente en el manejo de los recursos pesqueros en el área y en coordinación con las demás provincias de la Cuenca del Plata.

Sexta: La Dirección remitirá mensualmente a la Dirección Nacional la información estadística donde consten los datos de los permisionarios y de las artes, embarcaciones y equipos utilizados para la pesca y sobre la producción desembarcada, con discriminación por especies y kilogramos, valores y destino, y otros datos, de acuerdo con el detalle que establezcan ambas Direcciones. — La Dirección Nacional incluirá la información suministrada en su publicación anual "Pesca Continental Argentina" con indicación de la fuente de origen.

Séptima: La Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios asignará anualmente un monto como contribución extraordinaria para el desarrollo de los planes de investigación a que hace referencia la cláusula segunda del Convenio.

Octava: A efectos de la ejecución de los programas de trabajo que se implementen en virtud del presente Convenio, las partes acuerdan la afectación de personal y la coordinación del uso de instalaciones, instrumental, artes de pesca, equipos, embarcaciones y vehículos, conforme con las posibilidades de disposición de los mismos, lo que será concertado en detalle por la Dirección y la Dirección Nacional.

Queda establecido que las partes sufragarán con sus presupuestos los gastos de traslado y viáticos de su respectivo personal y las erogaciones que ocasionen la utilización de instalaciones, medios y demás elementos que se afecten a los programas de trabajo conjunto.

La Dirección y la Dirección Nacional propondrán anualmente la distribución de la contribución especial a que se refiere la cláusula séptima, teniendo en cuenta las necesidades que surjan para implementar el desarrollo de los programas de trabajo, la que será aprobada por la Secretaría de Estado de Asuntos Agropecuarios y la Subsecretaría de Pesca.

Novena: Los trabajos científicos y técnicos que se publiquen en virtud del presente Convenio, llevarán la autoría de las personas que han actuado en ellos y el nombre de las instituciones a las que pertenecen.

Décima: La vigencia del presente Convenio será de cinco (5) años, a partir de la fecha de la última publicación en los

boletines oficiales de la Nación y de la Provincia.

La rescisión del mismo podrá operarse de mutuo acuerdo o por denuncia de una de las partes, con aviso anticipado de seis (6) meses, quedando establecida la obligatoriedad de darla a publicidad en la misma forma antes indicada.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta.

Ing. Agr. Rodolfo A. Capurro, Secretario de Estado de Asuntos Agropecuarios, Ministerio de Economía.

Cap. de Navío (RE) Humberto E. F. Ghersa, Subsecretario de Pesca.

e. 27|1 Nº 560 v. 27|1|80

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Gerente General a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Transporte Independencia Limitada Línea Catorce, matrícula Nº 5304, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba, que en el expediente Nº 28.345|77, recayó la Resolución INAC Nº 1.193 del 2|12|80 que en su parte pertinente dispone: "Artículo 1º — Retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la Cooperativa de Transporte Independencia Limitada Línea Catorce, matrícula Nº 5304, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba. Artículo 2º — Dar intervención a las Gerencias de Programación y Promoción, Fiscalización y de Legales y Registro para que tomen conocimiento y por esta última se dé cumplimiento al artículo primero de la presente Resolución. Artículo 3º — De forma Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 5|12|80 la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.183 labrada al folio 32º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 26|1 Nº 519 v. 28|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Gerente General a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Consumo 12 de Octubre Limitada, matrícula 7977, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente 27.211|80 recayó Resolución INAC Nº 1.261 del 18|12|80, que en su parte pertinente dispone: "Artículo 1º — Cancelar la inscripción de Cooperativa de Consumo 12 de Octubre Limitada, matrícula 7.977, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Artículo 3º — De forma Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa. "En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 22|12|80 la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.212, labrada al folio 144, del libro 32º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 26|1 Nº 520 v. 28|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Gerente General a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Caja de Crédito A B C Sociedad Cooperativa Limitada, matrícula 5.791, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 31.835|80 recayó Resolución INAC Nº 04 del 6|1|81 que en su parte pertinente dispone: "Artículo 1º — Cancelar la inscripción en la matrícula de la Caja de Crédito A B C Sociedad Cooperativa Limitada con domicilio legal en Capital Federal (matrícula 5.791). Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Artículo 3º — De forma Fdo. Dr. Luis Alberto De Antón, a cargo Instituto Nacional de Acción Cooperativa. "En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 8|1|81 la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas por acta 15.230 abrada al folio 162 del libro 32º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 26|1 Nº 521 v. 28|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Gerente a cargo del Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a la Cooperativa de Trabajo de Asistencia Técnica al Agro y la Industria Limitada, matrícula 3726, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente número 32.347|80, ha recaído Resolución INAC Nº 1.247 del 15 de diciembre de 1980, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º — Aplicar a la Cooperativa de Trabajo de Asistencia Técnica al Agro y la Industria Limitada, matrícula 8.726, con domicilio legal en Capital Federal la sanción establecida en el artículo 101 inciso 4º de la Ley 20.337 consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Artículo 2º — Encomendar a la Gerencia de Fiscalización la vigilancia del cumplimiento de las normas legales sobre liquidación de cooperativas. Artículo 3º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro para que tome conocimiento. Artículo 4º — De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa" Contra la resolución mencionada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 26|1 Nº 522 v. 28|1|81

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitación Pública para el día 3 de febrero de 1981, Nº 1|81. Expediente Nº A 1002 "Alquiler Fotocopiadoras". Hora 11 (once).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 7516 - 1429 Capital, en el horario de 9.00 a 12.00 y de 14.30 a 16.00 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 27|1 Nº 557 v. 28|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA EN EMBALSE CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 12|2|81, Nº 19|80 E 1271. "Provisión Artículos de Limpieza".

Retiro de Pliegos: En la oficina de Adquisiciones, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba o Avda. del Libertador 7517, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 12 horas, sin cargo.

e. 27|1 Nº 548 v. 28|1|81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 24|81 para el día 4|2|81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión y colocación de baldosas de goma en el edificio del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros. San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del Pliego: $ 50.000.

e. 27|1 Nº 555 v. 28|1|81

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL COLONIA PENAL DE VIEDMA (U. 12)

Llámase a Licitación Pública Nº 01|81 (primer llamado) Expte. Nº "S" 457|80, cuya apertura se llevará a cabo el día 6|2|81 a las ocho horas para tratar la adquisición de pinturas y elementos para la refacción del Edificio.

El acto se llevará a cabo en la División Administrativa Sección Co[illegible] en la calle [illegible] Viedma (R. N.).

Para más detalles, pliegos de [illegible] y condiciones etc., dirigirse a la mencionada División todos los días laborales de 7.30 a 13.30 horas.

e. 27|1 Nº 547 v. 27|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Expediente Nº 252.476|80.

Llámase a Licitación Pública Nº 88 para lograr la adquisición de dos (2) máquinas impresoras Offset, nuevas, sin uso, de industria nacional.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 2 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e. 27|1 Nº 546 v. 28|1|81

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SADE S.A.C.I.F.I.M.

Por cuenta y orden de Yacimientos Carboníferos Fiscales - Modernización Planta Depuradora de Carbón, Río Turbio, Pcia. de Santa Cruz,

Llámase a Licitación Pública Nº 6|81 para la adquisición de estructura y techado completo del sedimentador radial. Presentación de las propuestas y apertura hasta el día 9 de marzo de 1981, a las 16 horas, en SADE S.A.C.I.F.I.M., Sector Abastecimiento, Av. Pte. R. S. Peña 648, 6º piso, Oficina 617. Pliego con especificaciones técnicas en la dirección indicada al precio de $ 100.000.

e. 27|1 Nº 540 v. 28|1|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 10.206

Adq. conexiones dieléctricas para medidores de gas natural (tipo domiciliario).

Apertura: 3|3|81 a las 9 horas.

Valor del documento: $ 550.000.

Adquirir documentación en Alsina Nº 1170, piso 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 27|1 Nº 554 v. 5|2|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Privada Nº 23|81

Expediente Nº 157.012|81

Llámase a Licitación Privada Nº 23|81 para el día 2 de febrero de 1981, a las 15 horas, para la reparación de 2 (dos) acondicionadores de aire.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, Oficina 119, Capital.

e. 27|1 Nº 549 v. 28|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 166|81 del 1er. Distrito para la ejecución de las obras de ensanche calzada en caminos interiores de Campo de Mayo, Tramo: Hospital Militar, Puerta 4, en jurisdicción de la Provincia de Bs. As., $ 80.640.000. Depósito de garantía: $ 806.400; precio del pliego: $ 17.000.

Presentación Propuestas: 19 de febrero de 1981, a las 10 horas, en la sede del 1er. Distrito, Avenida General Paz Nº 12.190, Capital Federal, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|1 Nº 543 v. 2|2|81

AEROLINEAS ARGENTINAS Sociedad del Estado

Licitación Privada Nº 4265|81

Adquisición de dos (2) autoelevadores a batería, capacidad de carga: 1.200 kgs. a 500 mm. del centro de carga, radio de giro: no más de 1,50 mts. y elevación de horquilla entre 3 y 4 mts.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo, en el Depto. Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 185, 1er. piso, Oficina 108, Capital; dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 17 de febrero de 1981 a las 10.30 horas.

e. 27|1 Nº 558 v. 6|2|81

Secretaría de Intereses Marítimos

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº [illegible]

Obtención de Crédito de [illegible] Resolución Nº 1 [illegible] Solicitud BCRA Nº [illegible]

Monto del Crédito: $ 21.400.650.000,00.

Plazo de Amortización: [illegible]

Fecha de Disposición de los Fondos: 2|2|81.

Lugar y Fecha de Apertura: 29|1|81 12 hs. Av. Corrientes 389 3er. piso Capital Federal.

Retiro del Pliego: Sección Compras, de 11 a 16 hs.

e. 27|1 Nº 544 v. 27|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1.437 DGA hasta el día 4 de febrero de 1981 a las 1..15 horas para.

Desarrollo del "proyecto de detalle y especificaciones técnicas de trabajo a realizar y provisión e instalación de equipos funcionales" en el edificio sito en San Martín Nº 46 — Planta baja Capital, asignado a COPUAP.

Consultas, retiro de pliegos y acto de apertura: Departamento Contrataciones y Suministros de la Dirección General de Administración — Avda. Pte. Julio A. Roca 738 — 3º piso — Buenos Aires.

Pliego: $ 50.000. — Pago del mismo en Habilitación 3º piso de dicho edificio de 13 a 17 horas.

e. 27|1 Nº 552 v. 28|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 4

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de diez días hábiles a partir del día 27 de enero de 1981, para resolver trabajos de refección con destino a Edificio Fiscal sito en Marcelo T. de Alvear 1650 — Capital.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72 todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 — 1er. piso, Capital Federal todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 2 de febrero de 1981 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 27|1 Nº 553 v. 28|1|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expediente Nº 19.198|80

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de resmas de papel y cartulina. — Consulta y retiro de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, sita en Reconquista 694 planta baja Capital Federal en el horario de 09.00|12.00 horas de lunes a viernes. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada dirección el día 4 de febrero de 1981 a las 09.00 horas.

e. 27|1 Nº 551 v. 28|1|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expediente Nº 19.201|80

Llámase a licitación pública para contratar la adquisición de sobres, modelos varios. — Consulta y retiro de pliegos en la Dirección de Compras y Licitaciones, sita en Reconquista 694 planta baja Capital Federal, en el horario: 09.00|12.00 horas de lunes a viernes. — La apertura de las ofertas tendrá lugar en la citada dirección el día 4 de febrero de 1981 a las 10.00 horas.

e. 27|1 Nº 550 v. 28|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO

Expediente Nº 15.353|2

Llámase a Licitación Pública Nº 002|81, con apertura el día 06 de febrero de 1981 a las 11:00 horas, para la provisión de un servicio de sistematización de datos para el procesamiento de haberes del personal docente y no docente de esta Universidad Nacional, solicitado por Dirección de Recursos Humanos.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en:

Dirección de Contrataciones: Campus Universitario —enlace rutas 8 y 36 km. 603— Río Cuarto Provincia de Córdoba, en el horario de 08:00 a 12:00 horas, y en Delegación Oficial U.N.R.C.: Callao 332 — 1º piso — Capital Federal — (TE 49-7862), en el horario de 15:00 a 18:00 horas.

Presupuesto Oficial: $ 60.000.000

Valor del Pliego: $ 50.000.

e. 27|1 Nº 556 v. 28|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Acción Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 1387/81 cde 1

Llámase a Licitación Pública Nº 8/81, para contratar el servicio de mantenimiento y funcionamiento del albergue central y Lugones (Calderas) del Centro Deportivo Nacional, durante el período comprendido hasta el 31 de diciembre de 1981, calle Republiquetas 1050, Capital Federal.

Fecha de apertura: 9 de febrero de 1981 a las 10 horas.

Retiro, consultas y aperturas de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 5º piso, oficina 5147, Capital Federal.

e. 27/1 Nº 559 v. 28/1/81

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 6/2/81 Nº 1/81 - E - 2002.

Alquiler de vehículos adecuados para el transporte del personal.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Adquisiciones, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba o Avenida del Libertador 7517, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 12 horas sin cargo.

e. 21/1 Nº 432 v. 30/1/81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 6/2/81. Nº 2/81 — E — 2003.

Alquiler de vehículos tipo Pic-up.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Adquisiciones, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba o Avenida del Libertador 7517, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 12 horas, sin cargo.

e. 26/1 Nº 524 v. 4/2/81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Licitación Pública para el día 10 de Febrero de 1981, Nº 18/80 -E- 1270.

Provición de artículos de librería.

Retiro de Pliegos: En la oficina de Adquisiciones, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba o Avenida del Libertador 7517 Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 8 a 12 horas, sin cargo.

e. 26/1 Nº 523 v. 27/1/81

Secretaría General

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 24 — PB — Capital — T.E. 46-9841 Int. 462-487.
Licitación Pública Nº 1.008.

Comunícase que la Licitación Pública Nº 1.008, cuyo acto de apertura se previera para el día 26 de febrero de 1981, a las 10:00 horas, para contratar los trabajos de construcción de comedor de operarios en Balcarce 24, Capital, ha sido dejada sin efecto.

e. 26/1 Nº 520 v. 28/1/81

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 25/81 para el día 9/2/81 a las 11 horas, con el objeto de contratar la provisión de ciento sesenta y cuatro mil quinientos 164.500 juegos de placas de identificación de automotores con destino a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, San Martín 635, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 23/1 Nº 500 v. 3/2/81

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Llámase a licitación pública Nº 1/81 para el 12 de febrero de 1981 a las 10 horas por trabajos y provisión de los materiales necesarios para la reparación integra de la fachada de granito natural, fijación de las placas y trabajos complementarios del edificio de este Instituto.

Pliegos e informes: Compras y Suministros 1º piso de 8 a 12 horas Cerrito 572, Buenos Aires.

e. 20/1 Nº 399 v. 29/1/81

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR RIO TERCERO
Río Tercero — (Pcia. de Córdoba).

Llámase a Licitación Pública Nº 1500/81, para el día 11 de febrero de 1981, a las 10,00 horas, por la provisión de: "Construcción de 50 viviendas".

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65 — Buenos Aires.

Valor del Pliego: $ 300.000.— en efectivo, giro postal o bancario, o cheque sobre Río Tercero.

e. 21/1 Nº 419 v. 3/2/81

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN
Fray Luis Beltrán - Pcia. Santa Fe
T. E. 55-2511 - Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 1/81 para el día 16 de febrero de 1981, a las 9.30 horas, para la provisión de:

—Acero SAE 1045 de 11 mm de diámetro.

—Acero plata al tungsteno de 6,12 mm. de diámetro.

Por pliego de condiciones:

Dirigirse a Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".

Valor del pliego: $ 50.000.

e. 19/1 Nº 378 v. 28/1/81

GENDARMERIA NACIONAL
DIRECCION LOGISTICA
Departamento Construcciones

Llámase a Licitación Pública Nro. 1/81 para los trabajos de provisión de mano de obra y materiales necesarios para la construcción de un cuartel para el Destacamento Móvil 3 de Gendarmería Nacional en Jesús María, provincia de Córdoba, para el día 31 de enero de 1981 a las 11 horas.

Presupuesto oficial: $ 1.372.036.935.

Depósito de garantía: $ 18.720.369,85.

Plazo de ejecución de la obra: Se fija en cincuenta (50) semanas el plazo para la ejecución de los trabajos.

Mantenimiento de la oferta: 30 días hábiles.

La apertura tendrá lugar en la Jefatura de Región III de Gendarmería Nacional sito en Avda. Hipólito Yrigoyen Nro. 449 Córdoba, provincia de Córdoba, donde también se podrán requerir informes y obtener los pliegos en el horario de 7 a 13 hs. de lunes a viernes, debiendo dirigirse las consultas al Jefe de la División Contaduría de la Jefatura de Región III.

Valor del pliego: $ 1.370.000.

e. 9/1 Nº 198 v. 29/1/81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 8 de "Bonos Externos 1975" de U$S. 188,55 Nros. 307.036; 307.143; 307.600/601; 307.870, 308.055; 308.088; 308,105; 310.336; 310.937, 310.984; 315.946; 316.957. 318.547; 318.869; 318.888/889 y 318.901 de u$s. 942,75 Nos. 139.874/875; 139.881; 139.942/944; 139.952/953; 140.085/086; 140.128; 140.138; 140.326/327; 140.329; 140.361, 140.420; 140,518; 140.633; 140.650; 140.885/887; 141.488; 141.502; 141.546/547; 141.671 y 141.971 y de u$s. 1.885,50 Nros. 9.761; 11.050; 11.227; 12.409. 13.272; 13.496, 13.548; 13.617; 14.310/311, 14.432; 14.496/497; 15.183/185; 15.365; 15.425; 15.428; 15.511; 15.776/777 y 17.383.

Buenos Aires, 30 de octubre de 1980.

$ 646:800.— e. 26/1 Nº 38.025 v. 30/1/81

Nota: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido su publicación en las ediciones del Boletín Oficial del 23 al 30/12/80.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a licitación pública Nº 26/80 destinada a la contratación de un servicio de mantenimiento y atención de posibles reparaciones de 5 equipos centrales de aire acondicionado marca "Surrey" desde su adjudicación al 30/6/82.

Retrio de pliego de condiciones (mediante nota o tarjeta comercial de la firma interesada) y presentación de propuestas, en la sede del Banco, Reconquista 266-74, Departamento de Contrataciones, 7º piso, oficina 710, de 10 a 16.

La apertura tendrá lugar el 11 de febrero de 1981, a las 11.

e. 21/1 Nº 420 v. 27/1/81

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Segundo llamado a Licitación Pública Nacional para la venta del paquete accionario mayoritario del Estado Nacional Argentino de Conarsud Asesoramiento y Consultoría S. A., autorizada por decreto 34/80 del Poder Ejecutivo Nacional, según especificaciones del pliego. Fecha de apertura 19 de febrero de 1981, a las 16 hs Venta del Pliego hasta el 18 de febrero de 1981. Valor del Pliego: pesos 1.000.000 Presentación de ofertas: 19 de febrero de 1981, hasta las 15 hs. Lugar de tramitación y apertura: Banco Nacional de Desarrollo. Oferta Pública. 25 de Mayo 170, 3º piso, Capital Federal.

e. 15/1 Nº 306 v. 28/1/81

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 9/81, para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema de aire acondicionado central de la Sala de Perfograboverificación.

Apertura: 30 de enero de 1981 a las 15,30 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital, de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas.

e. 26/1 Nº 528 v. 27/1/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 11/81 para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema de aire acondicionado central del Laboratorio General y Textiles.

Apertura: 30 de enero de 1981 a las 16,15 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital, de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas.

e. 26/1 Nº 529 v. 27/1/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 12/81 para la contratación del servicio de mantenimiento integral del tablero eléctrico de la Sala de Computación de Datos.

Apertura: 2 de febrero de 1981 a las 15.30 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital, de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas.

e. 26/1 Nº 531 v. 27/1/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 19/81 para la contratación de un servicio de mantenimiento integral de un sistema de radiocomunicación BLU.

Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 16 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 22/1 Nº 450 v. 2/2/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 20/81 para la contratación del servicio de mantenimiento integral del sistema sanitario del edificio de la A.N.A. y Defensa 465, Capital.

Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 15.45 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones. Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 22/1 Nº 452 v. 2/2/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 14/81 para la contratación del mantenimiento integral de un sistema de teletipos.

Apertura: 9 de febrero de 1981, a las 15 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 22/1 Nº 453 v. 2/2/81

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 13/81 para la contratación del servicio de mantenimiento integral de los sistemas de bombas centrífugas elevadoras de agua.

Apertura: 2 de febrero de 1981 a las 16,00 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 — 3er. Piso — Capital de lunes a viernes de 13,00 a 18,00 horas.

e. 26/1 Nº 530 v. 27/1/81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expte. Nº 252.252/80

Llámase a Licitación Pública Nº 90 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General, ubicado en la zona delimitada entre las calles Brasil, Defensa, Avda. Caseros, Avda. La Plata, Río de Janeiro, J. R. de Velazco, Avda. Canning, Cabello, Salguero y Río de la Plata. Superficie 4.500 m2. útiles, con una tolerancia en más del 10 % y del 5% en menos. Superficie total indicativa 5.850 m2.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de febrero de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e 23/1 Nº 492 v. 3/2/81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 23.012/79.

Llámase a Licitación Pública Nº 1/81 para lograr la contratación en arrendamiento por el término de tres (3) años de un sistema para procesamiento electrónico de datos.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 6 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, los oferentes deben dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e. 19/1 Nº 362 v. 28/1/81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 252.[illegible]

Llámase a Licitación Pública Nº 91 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la Capital Federal, con una superficie útil de: 1000 m2, con una tolerancia en más del 10 por ciento y en menos del 5 por ciento. — Radio de ubicación: Avda. del Tejar, Larrazábal, Lugones, V. del Pino, Alvarez Thomas, Dorrego, Warnes, Avda. San Martín, Carranza, A. Jonte, Lope de Vega, Avda. Gral. Paz.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de febrero de 1981, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones particulares y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e. 20/1 Nº 398 v. 29/1/81

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 1/81 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas por un período no inferior a dos (2) años y con un alquiler mensual que se actualizará trimestralmente ubicado en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, dentro del radio delimitado, al Norte: por Alvear; al Este: por Chacabuco; al Sur: por Rivadavia y al Oeste: por 25 de Mayo.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 2 de febrero de 1981, a las 10 horas, en la Sede de la Región Santa Fe, calle San Luis 3155, ciudad de Santa Fe.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la Sección Administrativa de la citada Dependencia o del Distrito Reconquista calle Habegger y Ludueña, ciudad de Reconquista (Provincia de Santa Fe) en el horario de 8 a 15 horas, durante días hábiles.

e. 26/1 Nº [illegible]

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitaciones públicas, para el día 6 de febrero de 1981, a las 15.30 horas Nº 4|81, caños de acero, valor del pliego $ 70.000. — Para el día 27 de febrero de 1981, a las 15 horas: Nº 5|81, arcos metálicos; valor del pliego, $ 150.000. Informes y pliegos: en Avda. Roque S. Peña 1190, de 14 a 17 horas.

e. 20|1 Nº 404 v. 29|1|81

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 6|81

Apertura: 12|2|81 hora 10. Adquisición de productos químicos con destino a varios servicios. L. Pública Nº 7|81 Apertura: 24|2|81 hora 10. Reacondicionamiento del refractario de la caldera Nº 6 de la Central Comodoro Rivadavia. L. Pública Nº 3|81. Apertura: 12|2|81. hora 11. Adquisición de columnas de hormigón armado, con destino a varios servicios. Valor de los pliegos: $ 20.000. Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1er. piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas. Lugar de apertura, en la dirección indicada precedentemente.

e. 23|1 Nº 489 v. 29|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.205.

Reparación de medidores domésticos marcas Wilson, Heineken y Gallus.
Apertura: 2|3|81; 9,00 horas.
Valor Doc. $ 110.000.
Adquirir Documentación Alsina 1170 Piso 1º Of. 110 Capital, de 8,30 a 15,30 horas.

e. 26|1 Nº 514 v. 4|2|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.202

Contratación de los trabajos con destino a la obra: "Construcción nueva cubierta edificios Planta Turbocompresora - San Julián - Prov. de Santa Cruz.
Apert. 20|2|81, 10.30 hs. Valor doc. pesos 55.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.

e. 23|1 Nº 491 v.3|2|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.199

Contrat. de los trabajos con destino a la obra "Habilitación de la Dársena para Buques Propaneros en Dock Sud - Puerto Buenos Aires - Primera Etapa"
Apertura: 17|2|81, a las 9.45 hs.
Valor doc. $ 550.000.
Adquirir documentación en Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.

e. 21|1 Nº 437 v. 30|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.203

Adq. 30.000 TM gas licuado Butano en Condición FOB a proveer en el mes de febrero de 1981 o alternativa en Condición EX SHIP, Puerto Dock Sud, Prov. de Buenos Aires, a proveer en el período 1-3-81 al 10-3-81.
Apert.: 11|2|81; 15 horas.

Licitación Pública Nº 10.204

Contratación transporte marítimo de 30.000 TM aprox. de gas licuado de petróleo (Butano) a granel, refrigerado, a cargarse en el mes de febrero|1981, en los puertos del Golfo Pérsico, Mediterráneo, Mar del Norte, Golfo de México, Caribe o Australia, hasta el Puerto de Dock Sud (Prov. de Buenos Aires.
Apert.: 11-2-81: 15 horas.
Retirar documentación Alsina 1170, piso 1º, oficina 110, Capital, de 8.30 a 17 horas.

e. 20|1 Nº 417 v. 29|1|81

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.198

Contratación de trabajos para la colocación de aprox. 4.000 servicios domiciliarios sobre red de cañería de hierro fundido para baja presión en Capital Federal y Gran Buenos Aires, hasta un radio de 35 km. a partir del Mojón "0" Km.
Apert. 3|2|81: 9.45 hs. Valor Doc. pesos 550.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.

e. 16|1 Nº 339 v. 27|1|81

Secretaría de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 14|81
Expte. Nº 157.003|80

Llámase a licitación pública para el día 2 del mes de febrero de 1981 a las 17 horas para la adquisición de drogas y 1 (un) generador frío portátil.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración-Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, of. 119, Capital Federal.

e. 21|1 Nº 425 v. 27|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1179-0 hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de reparación del ascensor existente e instalación de uno nuevo en el edificio ocupado por el Instituto del Servicio Exterior de la Nación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sito en la calle Juncal Nº 851 de esta Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 130.000.000.
Importe de la garantía: $ 1.300.000.
Pliegos, aclaraciones y presentación de propuesta: Subadministración General, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 18º, Capital.
Plazo de ejecución: cuatro (4) meses.
Precio de la documentación: $ 66.000. — Pago de la misma: Departamento Administración Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, de 13 a 18 horas.

e. 21|1 Nº 429 v. 27|1|81

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 1166-0 hasta el día 26 de febrero de 1981 a las 16 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras faltantes en la construcción del edificio para los Tribunales Federales en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, sito en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 55. Presupuesto oficial $ 6.912.300.000. Importe de la garantía: $ 69.123.000. Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión Licitaciones S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 18º Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste, Avda. 3 de Abril Nº 998, Corrientes.
La presentación de propuestas en el Distrito Noreste se realizará hasta cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura y en Supervisión Licitaciones S.N.A. hasta el día y hora fijados para dicho acto.
Plazo de ejecución: Veinte (20) meses
Precio de la documentación: $ 700.000.
Pago de la misma en Capital Federal: Departamento Administración S.N.A., Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º de 13 a 18 horas.

e. 15|1 Nº 311 v. 4|2|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1438|81 para la ejecución de los trabajos en la ruta Nº 7, Km. 150.000 - Km. ...000 (arbolado y corte del tapiz vegetal adyacente) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, $ 916.200.000; depósito de garantía: $ 9.162.000; precio del pliego: $ 185.000: plazo de obra: 30 meses.
Presentación de propuestas: 2 de febrero de 1981 a las 15 horas en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 13|1 Nº 246 v. 2|2|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 769|81: Adquisición de 1.000.000 de sobres de pago, papel Kraft, impresos.
Apertura: día 18|2|81. Hora 12.
Valor del pliego $ 52.500.
Licitación Pública Nº 770|81: Construcción de un edificio para el Centro de Recepción de durmientes, Estación Cacuí, Pcia. del Chaco. Presupuesto Oficial: $ 514.161.030.
Apertura: día 26|3|81.
Hora: 12.
Valor del pliego: $ 200.000.
Licitación Pública Nº 771|81: Remodelación Oficinas 3er. Piso, Edificio Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1398, Capital. Presupuesto Oficial: $ 210.792.758.
Apertura: 11|2|81. Hora: 12.
Valor del pliego: $ 330 000.
Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General, respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302 Planta Baja, Capital, de 12 a 14.30 horas.

LINEA D. F. SARMIENTO

Licitación Pública Nº M:81|24: Material de vía (clepe de vía tensor planchuela para anclajes, grillete, bulones, grapa y soportes).
Apertura: 10|2|81. Hora: 14.
Valor del pliego: $ 30.000.
Licitación Pública Nº M:81|23 C.C.: Aceros de aleación.
Apertura: 20|2|81. Hora: 14.
Valor del pliego: $ 30.000.
Licitación Pública Nº M: 81|20: Equipo hidruelevador.
Apertura: 20|2|81. Hora: 16.
Valor del pliego: $ 30.000.
Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bmé. Mitre 2973 Planta Baja, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 hs.

LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación Pública Nº 76: Alambre ovalado de acero cincado, alambre de púas. Para alambrados.
Apertura: 20|2|81. Hora: 13.
Valor del pliego: $ 40.000.
Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento. Piso 5º. Estación Fdco. Lacroze, Capital días hábiles de 12 a 15.30 horas.

e. 26|1 Nº 508 v. 28|1|81

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES
Licitación Pública Nº 10361|80.

Remodelación grupos sanitarios para el público en las líneas "B" "C" "D" y "E" de la red de subterráneos.
Presupuesto Oficial: $ 1.500.000.000.
Apertura: 29 de enero de 1981 a las 10 horas.
Valor del pliego: $ 300.000.—
Bases Generales de Licitación y Contratación: $ 50.000.—
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.

e. 8|1 Nº 160 v. 28|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: Nº 3254-LP-80.

Caños de hormigón simple.
Apertura: 3|2|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: En dicho lugar.

e. 26|1 Nº 526 v. 27|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: Nº 22.117-LP-1980.

Ladrillos comunes.
Apertura: 19|2|81 a las 15,00 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar.

e. 26|1 Nº 525 v. 4|2|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte.: Nº 30.550-LP-80.

Instrumentos eléctricos de precisión.
Apertura: 4|2|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: En dicho lugar.

e. 26|1 Nº 527 v. 27|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente Nº 31.570-LP-1980

Contratación del servicio de transporte de personal del Sistema Lago Musters - Comodoro Rivadavia (Chubut).
Apertura: a realizarse el 3 de febrero de 1981 a las 12 horas en la Gerencia Regional Patagonia, Bartolomé Mitre Nº 831, 2º piso (Comodoro Rivadavia).
Venta de pliegos: Divisional Comodoro Rivadavia, H. Yrigoyen Nº 555 (Comodoro Rivadavia), en el horario de 8 a 12 horas.

e. 19|1 Nº 370 v. 28|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 30.863-LP-80

Reparación de motobombas.
Apertura: 6|2|81 a las 15 hs. en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: En dicho lugar.

e. 21|1 Nº 433 v. 30|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 24.067-LP-1980

Contratación de los trabajos de limpieza de sumideros. Apertura: 10|2|1981, a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en dicho lugar.

e. 14|1 Nº 260 v. 27|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 12|81

Para la provisión de tres (3) cargadores ... articulados de 1 a 1,3 m3., y una aplanadora Tandem liviana.
Apertura: 16-3-81: 15 horas en la Sala de Aperturas (1er. subsuelo), del Departamento Abastecimiento, Avda. Julio A. Roca Nº 734-42, Buenos Aires.
Pliegos: En la División Compras, planta baja, de la ... mencionada, en días hábiles, de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 325.000.

e. 20|1 Nº 400 v. 29|1|81

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A.

Llama a Licitación Pública Nº 1|81, para la venta de máquinas autoelevadoras, tractores, y grúa según bases y condiciones establecidas en el respectivo pliego.
Consulta y venta de pliegos en Departamento Abastecimiento — División Compras — Avenida de los Inmigrantes y Avenida Pte. Ramón S. Castillo zona de Puerto Nuevo, todos los días hábiles de 9,30 a 16.00 horas.
Fecha de apertura de propuestas: 19 de febrero de 1981 a las 15.00 horas.
Valor del Pliego: $ 200.000.

e. 26|1 Nº 518 v. 30|1|81

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5915 hasta el día 5 de febrero de 1981 a las 15.00 horas, para la Construcción, Montaje y Fijación de Camas Móviles para el Dique Flotante "5-D".
Consultas y Propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Departamento Construcciones Navales y Logística — Abastecimiento — Avenida España 2221 — Piso 1º — Buenos Aires.
Pliego: $ 8.000.— Pago del mismo, en Habilitación — Planta Baja del mismo edificio, de 12.30 a 13.30 horas.

e. 26|1 Nº 517 v. 27|1|81

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública 12-P|81

Apertura: 26|2|81.
Hora: 9.
Por la confección de 2 (dos) ediciones con opción a 2 (dos) más Guía Tandil, Pcia. de Bs. As. Pliego $ 70.000. Inf. y retiro de pliegos: Av. La Plata 1540 piso 3º, Cap. y Gral. Rodríguez 630 Tandil, Pcia. de Bs. As., en el horario de 8.30 a 14.30 hs.

e. 19|1 Nº 369 v. 27|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 16-P|81

Apertura: 10|2|81
Hora: 10.30.
Por la Contratación de lavado y planchado de prendas. Div. Servicios Médicos Asistenciales. Pliego: $ 70.000. Inf. Av. La Plata 1540, 3º piso, Cap. Fed. de 8.30 a 14,30 horas.

e. 20|1 Nº 402 v. 28|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 14-P|81

Apertura: 13|2|81.
Hora: 9.
Modificación de bases.
Se comunica que las cantidades con entrega inmediata para la Licitación Pública mencionada en el epígrafe que ampara la adquisición de pedestales de plástico para armarios de distribución han sido trasladados a 40 días corridos.
Inf. Av. La Plata 1540, 3º piso, Capital de 8.30 a 14.30 hs.

e. 23|1 Nº 503 v. 2|2|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 21-P|81.

Apertura: 17|2|81. — Hora: 9.
Adquisición de Protecciones media caña-Guía de forma, peine base y peine intermedio.
Pliego: $ 140.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 — Piso 3º — Capital de 8,30 a 14,30 horas.

e. 22|1 Nº 467 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 19-P|81.

Apertura: 17|2|81. — Hora: 10.30.
Provisión conjuntos p|empalme de discos y accesorios.
Pliego: $ 190.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 — 3º Piso — Capital, de 8,30 a 14,30 horas.

e. 22|1 Nº 469 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 20-P|81.

Apertura: 20|2|81. — Hora: 12.00.
Trabajos de Reparación de solados de veredas y pavimentos de calzadas en Capital Federal y partidos del Gran Buenos Aires.
Presupuesto Oficial: $ 684.264.770.
Pliego: $ 50.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 — Piso 3º — Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

Evacuación de Consultas: Hasta 10 días antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata; Calle 47 Nº 682 Provincia de Buenos Aires.

e. 22|1 Nº 468 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 17-P 81.

Apertura: 5|3|81. — Hora: 9,00.

Construcción de los Edificios "Mar de Ajó" y "San Clemente del Tuyú" a erigirse en los terrenos sitos en la calle Francisco de las Carreras (e) Bucharde y Alte. Brown de Mar de Ajó y calle 4 (e) 27 y 16 de San Clemente del Tuyú ambos en la Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 3.500.000.000.

Valor del Pliego: $ 300.000.

Inf.: Av La Plata 1540 Piso 3º — Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán consultar y/o retirar en: La Plata; Calle 47 Nº 682 — Provincia de Buenos Aires.

e. 22|1 Nº 466 v. 30|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 1 - G.R.C.E./81

Apertura: 27|2|81 a las 10 horas en Av. Pedro Luro Nº 2448, 5º piso. Mar del Plata por la contratación de servicios de limpiezas de edificios en Mar del Plata.

Contrato: Un (1) años con opción de prórroga a favor de la E.N.Tel. por un (1) año más.

Pliegos: Valor $ 500.000.

Los pliegos podrán ser adquiridos en: Av. Pedro Luro Nº 2448, 5º piso Mar del Plata: Comercial Zona La Plata, Calle 47 Nº 684 — La Plata, y Dirección de Abastecimientos, Av. La Plata 1540 3º piso — Capital.

e. 26|1 Nº 513 v. 3|2|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. 18-P|81

Apertura: 2|3|81.

Hora: 9,00.

Pliego: $ 190.000.

Adquisición Cajas para Empalme de Fundición de Aluminio.

Inf. y/o venta de Planos en Av. La Plata 1540 — 2º piso — Cap. Fed. — Horario: 8,30 a 14,30 hs.

e. 26|1 Nº 512 v. 3|2|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte Nº 18.424-E|79

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de febrero de 1981 a las 10 en Distrito 15º (Concordia) para contratar la ejecución del transporte postal en Cabecera Distrito 15º (Concordia), valor del pliego pesos 80.500.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a oficina Despacho Concordia (Dto. 15º) de Encotel, Hipólito Yrigoyen 577, Concordia (E.R.).

e. 19|1 Nº 377 v. 28|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 26.850 Encotel|80

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 20 de febrero de 1981, a las 10 en el Distrito Cuarto (Pergamino) para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia en oficina San Nicolás (Dto. 4º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a oficina San Nicolás (Dto. 4º) y Cabecera del Distrito 4º (Pergamino). Valor unitario del pliego $ 90.896.

e. 19|1 Nº 368 v. 28|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 12|981

Llámase a licitación pública para contratar la ejecución del servicio de "Limpieza de los Edificios Cartero Bruno Ramírez y Garage de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL)".

Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16,30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.B.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 12,00 a 16,30 horas. Valor del pliego: $ 344.000.

$ 352.000.— e. 16|1 Nº 44.931 v. 27|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 11|81

Llámase a licitación pública para adquirir: "3.000.000 de Fórmulas sueltas carta-documento". Las propuestas serán recibidas hasta el día 3 de febrero de 1981 a las 16,00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12,00 a 15,30 horas. Valor del pliego: $ 79.000.

$ 288.000.— e. 16|1 Nº 44.932 v. 27|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 3

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 23 de enero de 1981, para resolver la provisión de resmas de papel de 80 grs y papel para fotocopiadoras con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 16 de febrero de 1981 a las 14 horas en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 23|1 Nº 487 v. 3|2|81

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 8|SST|80 que se regirá por el sistema de "Ajuste Alzado" de la Obra: "Provisión, armado e instalación de estanterías metálicas destinadas a la habilitación de un sector de depósito de libros en Primer y Segundo Subsuelo del nuevo edificio de la Biblioteca Nacional sito en Avenida Libertador General San Martín Nº 1602 — entre Austria y Agüero — Capital Federal".

Presupuesto Oficial: $ 1.989.281.140.

La apertura de las propuestas se efectuarán en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, el día 11 de Febrero de 1981 a las 16 horas.

Valor del Pliego: $ 70.000.

Los Pliegos pueden retirarse y/o consultarse en el Centro de Información de la Obra Biblioteca Nacional, Avenida Libertador Nº 1602 — Capital Federal, los días hábiles de 12,30 a 16,30 horas.

e. 31|12 80 Nº 0.406 v. 28|1|81

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Referente a la Licitación Pública Nº 7|SST|80 para la obra "Escuela Nacional de Sordomudas Osvaldo Magnasco, dentro del predio limitado por las calles Elpidio González - Gualeguaychú - Miranda y Chivilcoy, Capital Federal, que se regirá por el sistema de "ajuste alzado" se lleva a conocimiento de los señores proponentes que se ha dispuesto la postergación de la fecha de apertura de ofertas para el día 23 de febrero de 1981, a las 16 horas.

La apertura de las ofertas se efectuará el día y hora indicados, en el Centro de Información Biblioteca Nacional Av. del Libertador Nº 1602, esquina Agüero, Capital Federal, donde además se podrán consultar los pliegos en el horario de 12.30 a 16.30 horas y adquirir los mismos al precio de dos millones quinientos mil pesos ($ 2.500.000) en el horario de 12.30 a 16.30 hs.

e. 15|1 Nº 307 v. 4|2|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE MEDICINA
Expediente Nº 506.890|80.
Licitación Pública Nº 1.

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para el día 19 de febrero de 1981 a las 16 horas, a los efectos de otorgar permiso de uso precario de locales para la prestación de servicios de bar-comedor, de la Facultad de Medicina, Paraguay 2155, Capital.

Los interesados podrán retirar pliegos de condiciones en la Facultad de Medicina, Paraguay 2155, piso principal, Departamento de Contrataciones y Suministros, de lunes a viernes en el horario de 14 a 18, lugar donde se realizará la apertura de las ofertas.

e. 22|1 Nº 463 v. 2|2|81

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS "JOSE DE SAN MARTIN"
Licitación Pública Nº 3
Expediente Nº 517.796|80

Llámase a licitación pública hasta el día 30 de enero de 1981 a las 10 horas, para adjudicar la provisión de: Solución Dextrosa al 5% Inyectable x 500 ml. con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín" (Córdoba 2351 — planta baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 26|1 Nº 537 v. 27|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
DIRECCION GENERAL DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS
Licitación Pública Nº 1|81
Expte. Nº 09-229-D|80

Llámase a Licitación Pública para contratar por el sistema de "Ajuste Alzado" la ejecución de la Obra: Consolidación Edificio Instituto de Investigaciones Antisísmicas, ubicado en calle Avda. Libertador Gral. San Martín y Urquiza Provincia de San Juan.

Presupuesto Oficial: $ 219.994.300.

Garantía: Uno por ciento (1%) sobre el monto del Presupuesto Oficial, constituido en cualesquiera de las formas previstas por las Ley de Obras Públicas 13.064 y Decretos complementarios.

Documentación: Valor $ 150.000, puede adquirirse personalmente o mediante giro a la orden del Señor Tesorero General de la Universidad Nacional de San Juan, calle Aberastain 310 — Sur, 2º piso, (Edificio Escuela Industrial), San Juan. Las bases de Licitación pueden también consultarse en la Delegación de esta Universidad, sito en calle Sarmiento Nº 1462 — 4º piso — Oficina D, Capital Federal, mayor información: Dirección General de Construcciones Universitarias, en el domicilio citado anteriormente.

Fecha y lugar de apertura de propuestas: Día 16 de febrero de 1981, a las 11 horas en la Dirección General de Construcciones Universitarias, sito en calle Aberastain 310 — Sur, 2º piso (Edificio Escuela Industrial, San Juan.

e. 26|1 Nº 532 v. 30|1|81

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS
"PROF. DR. PEDRO VELLA"
Lic. Pública Nº 10|81
Expte. 07-80-14425

Llámase a Licitación Pública para el día 13 de febrero de 1981 a la hora 10 con el objeto de vender bienes en desuso pertenecientes a este Nosocomio.

Los pliegos de Bases y Condiciones Generales y Complementarias pueden solicitarse en Sección Compras del Hospital — Santa Rosa 1564 — 5000 — Córdoba.

e. 26|1 Nº 535 v. 27|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 390.155|81

Llámase a Licitación Pública Nº 9|81 para la contratación del servicio integral de limpieza manual y mecanizado en toda el área del Hipódromo Argentino.

La apertura de las propuestas se realizará el día 9 de febrero de 1981 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Avda. del Libertador 4101, Departamento Suministros, Capital Federal, T. E. 771-7575 ó 771-0232, de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Avda del Libertador 4101, Capital Federal.

e. 22|1 Nº 450 v. 2|2|81

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA DR. CARLOS G. MALBRAN
Av. Vélez Sársfield 562, Capital
Expediente Nº 1-2020-2095000037|81-9

Llámase a licitación pública Nº 5|81 para el día 4 del mes de febrero del año 1981, a las 12 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología Dr. Carlos G. Malbrán.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministro, Avda. Vélez Sársfield 563, Capital, debiendo dirigirse para el retiro de pliegos a la mencionada división.

Las necesidades se refieren a: Transporte combustible líquido durante el ejercicio 1981.

e. 26|1 Nº 516 v. 27|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 4|81 para el día 10 del mes de febrero de 1981 a las 11.30 horas para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Reparación y renovación de desagües cloacales.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Depto. Administrativo (División Compras), Ruta 88, Km. 4, Est. Postal Nº 18, Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado servicio y/o Depto. Contr. Secc. Contr. Centralizada, Defensa 192, 4º piso, Oficina 4131, Buenos Aires.

e. 23|1 Nº 494 v. 3|2|81

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
Expediente Nº 1-2020-4107-001471|80-0
Licitación Pública Nº 5|81

Apertura: El día 2 de febrero de 1981, a las 12 horas, en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sito en Torres (BA) FNGU, Partido de Luján.

Pliegos e informes. En la antedicha dependencia (División Contrataciones) o en el Instituto Nacional de Salud Mental, sito en Barracas 489, Buenos Aires.

Adquisición de telas para vaqueros, para toallas, frazadas y camisas.

e. 26|1 Nº 536 v. 27|1|81

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-0037714-06

Llámase a licitación pública Nº 25|81 para el día 4 de febrero de 1981, a las 16,30 horas, tendiente a lograr la contratación del servicio de refrigerio para Agencia Junín.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros sita en la calle Bartolomé Mitre 1340, 5º piso, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro de pliego de bases e informes.

e. 26|1 Nº 531 v. 27|1|81

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a licitación pública Nº 12|81, que será abierta el día 3 de febrero de 1981, a las 14 horas, para la provisión de formularios continuos para uso de este organismo.

El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, Oficina de Compras, donde deberán dirigirse para más detalles, informes y retiro de pliego de condiciones.

e. 26|1 Nº 533 v. 27|1|81

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
Expediente Nº 21.900|80-INOS

Llámase a licitación pública Nº 1|81 para el día 5 del mes de febrero de 1981, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Instituto Nacional de Obras Sociales.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, ubicada en la calle Cerrito 836, 1er. piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes a la citada división de 1 a 19 horas con el certificado de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

Las necesidades se refieren a: provisión de útiles para oficina.

e. 26|1 Nº 509 v. 27|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a concurso Público de Antecedentes con referencia a la Selección de Empresas y profesionales para cotizar el proyecto de provisión y colocación de equipamiento integral mediante el sistema "llave en mano" del anexo de Casa Matriz, Sarmiento 630, Capital Federal.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: Sin cargo.

Fecha de apertura el día 9 de febrero de 1981, a las 11 horas.

e. 22|1 Nº 475 v. 2|2|81

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de fonointercomunicadores para dependencias varias.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 horas.

Valor del Pliego: $ 200.000.

Fecha de apertura el día 11|2|81 a las 11.00 horas.

e. 26|1 Nº 515 v. 4|2|81

FRANQUEO A PAGAR